

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas.	5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS...	Por tres meses..	—	20
Poseciones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero.....	Por tres meses..	—	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

**Provincias:** En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

**Los anueios y toda clase de reclamaciones,** se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto modificando el art. 6.º del Reglamento interior del Consejo de Estado.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se forme y publique el Escalafón de Escribientes de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden aprobando el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Figueras, y disponiendo que con arreglo al mismo se proceda al anuncio y celebración de subasta.

Otra confirmando la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarín, decretada por el Gobernador civil de Cáceres.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor numerario de Tecnología y Arquitectura legal de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona á D. Joaquín Bassegoda y Amigó.

#### Administración central:

*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.  
*Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.*—Escalafón de Jefes de Negociado, activos y cesantes (continuación).

*Ministerio de Estado.*—*Sección de Comercio.*—Reglamento del servicio internacional anejo al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*—Escalafón de Escribientes de este Centro.

*Dirección general de Obras públicas.*—Autorización para sustituir la tracción de vapor por la eléctrica en el ferrocarril de Barcelona á Sarriá.

#### Administración provincial:

*Recaudación de contribuciones de Carballino (Orense) y Agencia ejecutiva de Gijón.*—Relación de deudores y Providencia de premio de segundo grado.

*Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz.*—Relación de mozos acogidos á los Reales decretos de indulto de 7 y 18 de Diciembre último.

*Dirección de las minas de azogue de Almadén.*—Tercera licitación pública para contratar el suministro de cal blanca y parda.

#### Administración municipal:

*Ayuntamiento de Jala.*—Vacante de Arquitecto municipal.  
*Ayuntamiento de la Coruña.*—Concurso para el arrendamiento de los alquileres que produzca una casa propiedad de la Beneficencia municipal.

#### Administración de justicia:

Edictos judiciales.

#### Anuncios oficiales:

**Balances de Sociedades,** publicados conforme á lo que prescribe el art. 157 del Código de Comercio:

Banco Guipuzcoano (Diciembre 1903).

Electra-Belforana (Diciembre 1903).

La Previsión Española (Diciembre 1903).

Sociedad Azucarera Antequerana (Mayo 1903).

Sociedad anónima del Alumbrado Eléctrico de Badajoz (Diciembre 1903).

The London, Compañía de Seguros contra incendios (Abril á Diciembre 1903).

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias (Diciembre 1903).

#### Tribunal Supremo:

Pliego 13 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo I.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

Visto lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado en 30 de Diciembre último, referente á la modificación del art. 6.º del Reglamento interior de dicho Alto Cuerpo Consultivo, como medio de evitar la anomalía de que alguna de las actas de las sesiones que celebra en pleno, ya sea con asistencia de los Sres. Ministros del Tribunal de lo Contencioso, ya con la de los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, se aprueben después, no hallándose presentes la mayoría de los que tomaron parte en la discusión de los asuntos sometidos á su examen y emitieron su voto oportunamente:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1899 reorganizando el Consejo de Estado:

Considerando que lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado no se opone á lo que sobre organización del mismo dispone dicho Real decreto, puesto que se trata solamente de reformar un artículo de su Reglamento interior, reforma justificada por las modificaciones que este Alto Cuerpo ha sufrido con posterioridad al año 1891, fecha de su actual Reglamento; y

Considerando que la reforma propuesta por el Presidente de dicho Centro implica la conveniencia de evitar la irregularidad que existe en el modo con que hoy se aprueban las actas de las mismas que celebra el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar modificado el art. 6.º de su Reglamento vigente, clasificando las sesiones que celebre dicho Consejo de Estado en pleno del siguiente modo:

Primera. Las celebradas con asistencia de los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso en unión de los Sres. Presidentes de Sección.

Segunda. Las sesiones á que asistirá la Comisión de Presidencia, Guerra y Marina, con arreglo á los Decretos de 1882 y 1899; y

Tercera. Las que tengan lugar con asistencia de los Presidentes de Sección.

Para cada una de estas sesiones se llevarán actas

especiales, que podrán continuar unidas ó insertas en un solo libro, con índices separados, debiendo ser aprobadas estas actas parciales por el Consejo constituido en igual forma que lo estuvo en la sesión á que dichas actas se refieran.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y completar el Escalafón de Escribientes de esa Dirección, después de haberse provisto las plazas que estaban servidas interinamente en fin del expresado año, así como también para que resulte acomodado el mencionado Escalafón á la nueva plantilla que rige por virtud de la vigente Ley de Presupuestos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se forme y publique en la GACETA DE MADRID el indicado Escalafón, cerrado en fin del mes actual, dando un plazo de dos meses para la resolución de las reclamaciones que se presenten acerca del lugar que se asigne á dichos empleados en el mismo Escalafón, y transcurrido dicho plazo se publicará igualmente el Escalafón definitivo, en el cual se incluirán los ocho opositores aprobados á quienes se reconoció por Real orden de 13 de Marzo de 1903 el derecho á ocupar las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido

á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Figueras, disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica urbana en la ciudad de Figueras.**

#### CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados dentro del término de cuarenta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, en el Gobierno civil de la provincia de Gerona ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado ó del siguiente, si éste fuera festivo, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para la admisión de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó funcionario que el mismo designe para representarle, con asistencia de Notario, del Jefe de la Sección segunda y del Jefe del Negociado nuevo, y se levantará el acta correspondiente.

3.ª Para tomar parte en la subasta, es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en una Sucursal de las provincias, la fianza de 1.000 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en la ciudad de Figueras una red telefónica urbana con entera sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 9 de Junio de 1903, y á las condiciones particulares insertas en la GACETA DE MADRID de . . . . ., comprometiéndome á explotarla durante el plazo de . . . . . años, de conformidad con las prescripciones de dicho Reglamento; y para garantía de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo) que acredita haber consignado en . . . . . la cantidad de 1.000 pesetas. También se acompaña el cuadro de tarifas para la explotación de la red.»

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo, ó su omisión, con tal de que una cosa ú otra no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las cantidades deberán consignarse todas en letra, y no serán admitidas enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

5.ª En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto leyendo el anuncio de subasta con el presente pliego de condiciones y la

Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que se cita al final de la condición 1.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura ó proposición más ventajosa, y llegado este caso, se procederá á la adjudicación provisional del remate, levantándose el acta correspondiente.

7.<sup>a</sup> Una vez hecho esto, se devolverá á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio, los resguardos correspondientes á sus proposiciones, quedando únicamente retenido el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

8.<sup>a</sup> Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación dicho remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

9.<sup>a</sup> Adjudicada que sea la subasta, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos), á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder del compromiso que adquiere, y otorgará en Madrid ó en Gerona la correspondiente escritura pública de contrato.

De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, quedará anulada la adjudicación, con pérdida de la fianza provisional.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y de dos copias de la misma que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el acta de subasta, los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia y el valor del proyecto, si la concesión no se adjudicase á su autor, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo previo pago no podrá efectuarse el contrato.

10.<sup>a</sup> El concesionario explotará la red telefónica de que se trata durante el plazo que se marque en la concesión ó adjudicación definitiva, terminado el cual, la red, con todo el material y accesorios, tanto de estación como de línea, pasará á poder del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario.

El plazo máximo de la concesión será de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

11.<sup>a</sup> El concesionario abonará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, un canon anual equivalente al 10 por 10 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna. Este canon se liquidará por trimestres naturales, en consonancia con las disposiciones del art. 13 del Reglamento de 9 de Junio de 1903.

12.<sup>a</sup> El concesionario establecerá las estaciones gratuitas que determina el art. 126 del Reglamento citado en la condición anterior.

13.<sup>a</sup> Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Anastasio Magín Alcañiz y Giral, valorado en 1.000 pesetas, de mutuo acuerdo entre dicho señor y la Administración.

Las tarifas deberán ajustarse al cuadro inserto en el precitado Reglamento.

El autor del proyecto tendrá el derecho de tanteo sobre la proposición más beneficiosa que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo recaerá la adjudicación en el otro licitador. A este efecto, el autor del proyecto debe hacerse representar en forma legal en el acto de apertura de pliegos, en el que deberá ejercer el citado derecho de tanteo, entendiéndose su ausencia ó la falta de representación como renuncia del mencionado derecho.

14.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de subasta, las disposiciones que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, y sobre la rescisión; entendiéndose, asimismo, que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

15.<sup>a</sup> Los materiales que se empleen en esta red se sujetarán á las condiciones siguientes:

**Apoyos.**—Consistirán en postes de las condiciones reglamentarias exigidas para el servicio de Telégrafos, y palomillas de madera ó hierro ó de ambas cosas combinadas, debiendo tener la suficiente resistencia para poder soportar en perfectas condiciones el número de hilos que deban montarse. Los apoyos que se coloquen en los tejados deberán estar fijos en el maderamen de la armadura y tener las tornapuntas y riostras necesarios para asegurar su perfecta estabilidad y contrarrestar el esfuerzo de los hilos.

**Aisladores.**—Serán de porcelana barnizada y doble zona, ó de los sistemas Basanta ó Herrero, con soportes de hierro galvanizado, reuniendo las condiciones de aislamiento que se exige para el servicio telegráfico.

**Conductores.**—Para el interior de las poblaciones serán de hilo de bronce de  $\frac{1}{10}$  de milímetro de diámetro por lo menos, con una resistencia eléctrica que no exceda de 54 ohmios por kilómetro, y mecánica que no baje de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. En las líneas fuera de la población podrá emplearse hilo de acero ó hierro que reúna análogas condiciones eléctricas.

**Aparatos.**—Los micrófonos y teléfonos serán del sistema Ericsson de llamada magnética, timbre y pararrayos, ó de otro que reúna análogas ó mejores condiciones que éste, pudiendo emplearse pila para la llamada, en vez de magneto, si así se considera conveniente.

**Pilas.**—Serán de condiciones iguales ó superiores á las del sistema Leclanché.

**Cuadros indicadores.**—Serán del sistema Ericsson, dispuestos para llamada magnética ó con pila, ó de otro sistema que ofrezca las mismas ó mayores ventajas.

16.<sup>a</sup> Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, colocando aquéllos de manera que, aun cuando se desprendan, queden siempre suspendidos del soporte, ó de la palomilla ó el poste.

17.<sup>a</sup> Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, los que excluirán todos aquéllos que no reúnan las condiciones marcadas en las disposiciones vigentes y este pliego de subasta.

18.<sup>a</sup> La red se establecerá con una sola Central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de Figueras, y á dicha central deberán concurrir precisamente todas las líneas de abonados que no disten más de tres kilómetros, y cuantas el concesionario estime conveniente de los comprendidos en el primero y segundo extrarradio, de acuerdo con el Delegado de la Administración.

19.<sup>a</sup> El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado la escritura del contrato, y en los sesenta días siguientes deberá tener instalada la estación Central y todas las de abonados que lo hubieran solicitado, por lo menos, treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

Madrid 3 de Febrero de 1904.—El Director general, *Rendueles*.—Aprobado, S. GUERRA.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarín, decretada por V. S. en 29 de Diciembre de 1903, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 de Febrero de 1904, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarín, cuya suspensión fué decretada por el Gobernador de Cáceres en 29 de Diciembre de 1903.

De antecedentes, resulta:

Que con la autorización previa de ese Ministerio, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad á fin de que girase una visita de inspección á la Administración municipal del pueblo de Alcollarín.

Constituido en él el Delegado, convocó á sesión extraordinaria al Ayuntamiento, y una vez hecho esto, practicó la visita, y como consecuencia de ella formuló en su Memoria, entre otros, los siguientes cargos:

1.<sup>o</sup> Que practicado un arqueo extraordinario, aparece comprobado un desfaldo de 16.410,48 pesetas.

2.<sup>o</sup> Que no se llevan todos los libros de contabilidad que la Ley exige, y que en los únicos que existen aparecen múltiples informalidades.

3.<sup>o</sup> Que acordó la concesión de parcelas sobrantes de la vía pública sin formación de los oportunos expedientes.

4.<sup>o</sup> Que ha pagado obras en el Cementerio ilegalmente llevadas á cabo.

5.<sup>o</sup> Que no existen expedientes de constitución de las Juntas de Sanidad é Instrucción pública; y

6.<sup>o</sup> Que todos los demás servicios se encuentran abandonados.

De los anteriores cargos se dió cuenta en debida forma á los Concejales interesados, que alegaron: que no existe desfaldo ninguno, porque una parte de las 16.410 pesetas á que se dice asciende, están en poder del Agente del Ayuntamiento y el resto procede de ingresos hechos de más y aún no reintegrados; que los libros se encuentran en la misma forma que los dejaron los Ayuntamientos anteriores; que las parcelas vendidas y obras ejecutadas sin los requisitos legales, eran de pequeña importancia las primeras y de urgente necesidad las segundas; y, por último, que el abandono de los servicios municipales, observado por el Delegado, no se debía á negligencia ni abandono, sino á desconocimiento de lo que deba en ese sentido hacerse.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de los cargos, dictó providencia suspendiendo al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Alcollarín, con excepción de D. Jacinto Pedroso, al que se acordó apercibir para que en lo sucesivo asista puntualmente á las sesiones.

Visto lo que antecede y los artículos 180 y siguientes de la Ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por el Delegado del Gobernador en su Memoria aparecen debidamente comprobados con las respectivas certificaciones unidas al expediente, y que, por el contrario, los descargos expuestos por el Alcalde y Concejales suspensos no han sido objeto de prueba de ningún género:

Considerando que el abandono en que se encuentran los servicios municipales del pueblo de Alcollarín, las informalidades con que se llevan los libros y la falta de cumplimiento de requisitos legales en expedientes de subastas y obras, son cargos de gravedad que merecen el mayor de los correctivos administrativos que pueden imponerse:

Considerando que, además de ellos, existe el de no encontrarse en arcas municipales cantidades de importancia que en ellas debían estar, y que esto puede revestir caracteres de delito de los que, en ese caso, ha de entender la jurisdicción ordinaria;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Cáceres.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de ascenso, Profesor numerario de «Tecnología y Arquitectura legal» de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, á don D. Joaquín Bassegoda y Amigó, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de la provincia, y demás ventajas que la Ley concede al Profesorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Joaquín Bassegoda y Amigó.*

Es Arquitecto desde 1879.

Fué sustituto personal de D. Leandro Serrallach, en 1886 y 1887.

En 2 de Diciembre de 1889 fué nombrado, por el Rector de la Universidad de Barcelona, auxiliar interino sin sueldo, explicando las asignaturas de «Historia de la Arquitectura» y «Tecnología».

En 13 de Noviembre de 1891 fué nombrado, por la Dirección general de Instrucción pública, Auxiliar interino destinado á explicar la asignatura de «Construcción», con la mitad del sueldo del Profesor numerario.

Tiene presentados solicitud y programas para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de «Construcción» de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona.

En Octubre de 1900 tomó parte en el concurso de ascenso, entre Auxiliares, para la provisión de la Cátedra de «Topografía», de la Escuela de Agricultura de Madrid.

Por Real orden de 20 de Noviembre último fué nombrado Profesor auxiliar numerario de «Construcción Arquitectónica», de la de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

Florida.—Luz del cabo San Blas.

*Notice to Mariners núm. 135. Light House Board.*

Washington, 1903.

Núm. 19, 1904.—La luz del cabo San Blas se modificará el día 15 de Enero de 1904, haciéndosele reparaciones al aparato de rotación.

La luz no se verá entonces en su máximo de intensidad y hasta el límite de su alcance luminoso, nada más que en sus direcciones N., NE., E., SE., S., SW., W. y NW.

Entre las direcciones antedichas, la luz será visible á una distancia próxima de tres y media millas.

La luz tomará su funcionamiento normal hacia el día 31 de Enero de 1904.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 18.

Tejas.—Punta Isabel.—Cambio del distintivo de la luz.

*Notice to Mariners núm. 138. Light House Board.*

Washington, 1903.

Núm. 20, 1904.—Desde el día 22 de Enero de 1904 la luz de la punta Isabel funcionará de nuevo de un modo regular, y se verá blanca con un destello blanco cada minuto.

Cuaderno de Faros núm. 6, pág. 36.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

Isla de cabo Bretón (costa E.)—Puerto de Sydney Low Point.—Señal de niebla.

*Notice to Mariners núm. 113, 303 y 304. Ottawa, 1903.*

Núm. 21, 1904.—En el faro de Low Point, en la orilla E. de la entrada del puerto Sydney, ha debido de empezar á prestar servicio el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1904 un silbato de vapor para el caso de haber niebla; dicho silbato dará sonidos de 10 segundos separados por intervalos de 50.

Esta señal se ha instalado en un armazón de madera, rectangular, pintada de blanco con la cubierta de rojo, situada 10 metros por detrás del acantilado del banco, al W. del faro.

El silbato se eleva sobre la cubierta á 13 metros sobre el nivel de la pleamar. Al ponerse en servicio este silbato, se ha suprimido la bocina de niebla de la punta Crauberry en la orilla N. de la entrada del puerto.

Cuaderno de Faros núm. 5, pág. 74.

El Director, Fernando Barreto.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARÍA

ESCALAFÓN de Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1892 y 1.º del de 29 de Julio último (1).

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS						OBSERVACIONES
				Años.....	Meses.....	Días.....	EN LA CLASE			AL ESTADO			
							Años.....	Meses.....	Días.....	Años.....	Meses.....	Días.....	
101	D. Eugenio Bushell y Gil.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de Valencia.....	Alicante.....	34	1	11	1	7	9	16	9	9	»
102	D. Roberto Palacios y Gutiérrez.....	Recaudador depositario de la Aduana de Irún.....	Logroño.....	35	7	1	1	6	25	5	9	16	»
103	D. Manuel Vidal y Valente.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Oviedo.....	Pontevedra.....	34	3	21	1	6	8	7	10	26	»
104	D. Javier Núñez Romano.....	En la Intervención de Hacienda de la de Córdoba.....	Madrid.....	43	2	11	1	5	3	18	1	28	»
105	D. Gabriel de Zaragoza.....	En la Intervención general.....	Madrid.....	45	9	13	1	5	»	13	1	5	»
106	D. Juan Suárez de Madán.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Almería.....	Canarias.....	40	6	3	1	4	20	24	8	»	»
107	D. Matías Domínguez Gil.....	En la Intervención de Hacienda de la de Valladolid.....	Oviedo.....	35	10	27	1	3	14	4	6	29	»
108	D. Alejandro García Velasco.....	Tenedor de libros de la de Pontevedra.....	Orense.....	58	7	20	1	2	23	30	»	11	»
109	D. Emilio Simonet Lombardo.....	En la Administración de Hacienda de la de Málaga.....	Valencia.....	43	3	13	1	1	29	27	5	21	»
110	D. Luis Gaspar y Loste.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la de Palencia.....	Madrid.....	45	4	10	1	1	4	16	6	24	»
111	D. Alfonso Bascarán y Reina.....	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	28	2	12	1	»	24	5	1	18	»
112	D. Miguel Gómez de las Cortinas.....	Depositario pagador de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Cádiz.....	Málaga.....	31	11	29	1	»	13	»	3	13	»
113	D. Juan García Orejuela.....	En la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos.....	Sevilla.....	34	1	10	»	11	22	9	1	7	»
114	D. Rafael Jimeno Lassala.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de Cádiz.....	Barcelona.....	29	3	26	»	10	24	5	11	2	»
115	D. Pedro José Narbón y Muñoz.....	En la Intervención general.....	Ternel.....	56	8	2	»	10	18	29	10	27	»
116	D. José Barrera y Martín.....	En la ídem íd.....	Sevilla.....	44	5	20	»	10	18	24	10	28	»
117	D. Salvador Viada y Rauret.....	En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	Granada.....	27	3	23	»	10	18	7	3	»	»
118	D. José Mata Navarro.....	Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia de Cádiz.....	Murcia.....	46	9	»	»	10	8	21	8	28	»
119	D. Cirilo Zamora y Vecino.....	En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas (agregado).....	Zamora.....	52	5	22	»	9	8	28	2	9	»
120	D. Julio Vilches Schell.....	En la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.....	Málaga.....	45	6	»	»	8	11	25	8	12	»
121	D. José Peña Guijarro.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la de Ciudad Real.....	Madrid.....	50	11	29	»	7	11	29	»	25	»
122	D. José María Sáenz Baquero.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.....	Sevilla.....	53	1	10	»	6	27	39	9	1	»
123	D. Manuel Caballero y Pérez.....	Depositario pagador de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Málaga.....	Albacete.....	41	»	10	»	6	11	23	3	22	»
124	D. Tomás Gómez Hernáiz.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la de Cuenca.....	Logroño.....	37	»	10	»	5	23	14	11	5	»
125	D. Damián Barbosa y Asensio.....	En la Intervención general.....	Ávila.....	51	3	3	»	5	22	28	7	19	»
126	D. Carlos Argüelles Piedra.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de la Coruña.....	Oviedo.....	55	1	12	»	5	8	32	5	23	»
127	D. Ramón Gálvez Pardo.....	En la Subsecretaría.....	Zaragoza.....	52	»	1	»	3	13	22	5	17	»
128	D. Mariano Quejido González.....	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	Madrid.....	60	8	24	»	3	12	36	2	13	»
129	D. Daniel Grifol y Aliaga.....	En la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos.....	Alicante.....	33	»	21	»	3	»	12	11	24	»
130	D. Francisco Javier Aparici y Cabezas.....	Secretario de la Comisión de evaluación de la capital de Cádiz.....	Madrid.....	31	7	10	»	3	»	12	10	»	»
131	D. Honorato del Val y Abia.....	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Santander.....	Palencia.....	43	10	26	»	2	15	20	»	15	»
132	D. Marino Riestra Sanz.....	En la Administración de Hacienda de la de Valladolid.....	Valencia.....	33	3	11	»	2	7	16	1	10	»
CESANTES													
1	D. Gregorio Leturia Buirrún.....	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Navarra.....	Navarra.....	66	»	»	8	5	17	13	10	8	»
2	D. José Carnero y Poyatos.....	Administrador de Hacienda de la de La Laguna (Filipinas).....	Málaga.....	52	6	26	8	2	13	22	7	16	»
3	D. Antonio de Torres Pardo y Zayas.....	En la Intervención de la Dirección de las Minas de Almadén.....	Granada.....	52	10	8	7	7	25	15	4	11	»
4	D. Gonzalo Guerrero y Sanz.....	En la Delegación de Hacienda de España en París.....	Madrid.....	60	11	»	7	2	13	33	»	13	»
5	D. Luis Vilamitjana Piñuela.....	En la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	Madrid.....	44	9	3	6	11	»	9	8	16	»
6	D. Serafín Cano y de Urquiza.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de Málaga.....	Madrid.....	58	2	5	6	7	»	21	2	13	»
7	D. Daniel Doze y Bourmacelle.....	En la Administración principal de Hacienda de Cuba.....	Coruña.....	64	11	»	6	1	15	6	1	15	»
8	D. Emilio Soriano Hernández.....	En la Administración de Contribuciones de la provincia de Murcia.....	Albacete.....	50	1	12	5	10	20	13	6	23	»
9	D. José María Rodríguez López.....	En la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.....	Ciudad Real.....	49	10	18	5	6	21	27	»	»	»
10	D. Ramón Toral y Lamas.....	En la Administración de Hacienda de la provincia de Barcelona.....	Oviedo.....	61	7	19	5	6	2	22	6	3	»
11	D. Rafael del Nido Segalerva.....	Jefe de la Sección de alcoholes en Valencia.....	Jáen.....	53	»	»	5	5	16	16	2	14	»
12	D. Mariano Barrio Cabo.....	Administrador de Propiedades de la provincia de Cádiz.....	Madrid.....	65	4	12	5	4	13	18	9	5	»
13	D. Alfonso Ahumada y Tuero.....	En la Intervención de Hacienda de la de Granada.....	Madrid.....	40	3	24	5	3	15	10	5	12	»
14	D. Gabriel Atanasio Gómez Redondo.....	En la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.....	Cuenca.....	48	7	29	5	1	12	13	1	»	»
15	D. Cayetano Parrado y Grande.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Cuenca.....	47	4	21	5	»	23	28	2	15	»
16	D. Miguel García Ibaricu.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Ilocos Norte (Filipinas).....	Navarra.....	54	11	»	5	»	11	23	10	»	»
17	D. Francisco Alfonso Revilla y Revilla.....	En la Intervención de Hacienda de la de Valencia.....	Burgos.....	39	7	16	4	11	29	13	7	10	»
18	D. Rafael Morales Varona.....	En el Tribunal de Cuentas de Puerto Rico.....	Sevilla.....	60	5	7	4	10	20	23	10	3	»
19	D. Braulio Ruiz y Ruiz.....	Recaudador de la Aduana de Barcelona.....	Sevilla.....	55	2	10	4	10	19	32	»	3	»
20	D. Manuel Suárez Inclán.....	Administrador de Hacienda de la provincia de Cápiz (Filipinas).....	Oviedo.....	38	2	3	4	7	13	14	9	9	»
21	D. Joaquín Chinchilla y Mosé.....	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.....	Málaga.....	53	11	»	4	6	2	32	11	2	»
22	D. Emilio Ramón Carbonell.....	En la de Cuba.....	Valencia.....	57	4	11	4	5	15	6	9	1	»
23	D. Gregorio Romo del Pino.....	Depositario pagador de la Tesorería de Hacienda de la provincia de Granada.....	Granada.....	61	11	27	4	4	3	11	10	13	»
24	D. Ricardo de Guzmán y Galtier.....	En la Intervención de Hacienda de la de Segovia.....	Cádiz.....	50	»	3	11	25	15	9	8	»	»
25	D. Justo Saro Prieto.....	En la de la de Granada.....	Córdoba.....	54	2	4	3	10	25	26	»	23	»
26	D. Manuel Trujillo y Macías.....	En la Alcaldía de la Aduana de Barcelona.....	Málaga.....	62	2	25	3	10	11	11	11	14	»
27	D. Mariano Castán y Ferraz.....	En la Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.....	Huesca.....	81	»	16	3	8	21	20	6	3	»
28	D. Juan V. Santafé y Arellano.....	En la Investigación de Hacienda de la de Sevilla.....	Navarra.....	40	8	25	3	8	9	7	8	»	»
29	D. Victoriano Rodríguez Morán.....	En la Administración de Hacienda de la de Málaga.....	Valladolid.....	61	9	8	3	6	17	26	»	29	»
30	D. Amaro López y Pérez Hernández.....	Vista de la Aduana de Manila.....	Madrid.....	34	4	24	3	6	5	12	7	»	»
31	D. Andrés Boado y Castro.....	En la Investigación de Hacienda de la provincia de León.....	Coruña.....	37	5	8	3	4	14	9	11	27	»
32	D. Emilio Camuesco Bartolomé.....	En el Registro fiscal de la propiedad de Sevilla.....	Zamora.....	53	10	4	3	4	11	23	3	25	»
33	D. Leopoldo López Titos.....	En la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de la Coruña.....	Albacete.....	57	11	13	3	2	9	14	4	19	»
33	D. Enrique López Funes.....	Contador central de Aduanas de Filipinas.....	Toledo.....	45	»	»	3	1	28	11	1	24	»

(1) Véase la GACETA del día 7 del corriente.

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCIÓN DE COMERCIO

## REGLAMENTO

DEL

## SERVICIO INTERNACIONAL

Anejo al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

## REVISIÓN DE LONDRES

1903

## ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO

Las disposiciones del presente convenio se completarán por un Reglamento, cuyas prescripciones podrán ser en cualquier época modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

## I.—Red internacional.

## ARTÍCULO 4.º DEL CONVENIO

Cada Gobierno se obliga a dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmisión de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado a conocer.

I

1. Las estaciones entre las cuales el cambio de telegramas es continuo ó muy activo, estarán, en cuanto sea posible, unidas por hilos directos. Estos hilos tendrán una resistencia eléctrica máxima de 7 $\frac{1}{2}$  ohmios por kilómetro, y presentarán garantías suficientes desde el punto de vista de la resistencia mecánica y del aislamiento. Las transmisiones por estos hilos sólo se verificarán, como regla general, por las estaciones designadas como extremas.

II

1. Se establecerán hilos internacionales en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio que haya de cursarse entre las dos estaciones directamente enlazadas.

2. El servicio de estos hilos se efectuará por aparatos Morse ó por acústicos, entre estaciones que tengan un servicio moderado, y por aparatos Hughes en las líneas cuya correspondencia sea más activa.

Si el tráfico diario excede de 500 telegramas (unas 7.000 palabras) por cada hilo, las Administraciones interesadas procederán, ya al establecimiento de un nuevo conductor directo, ya a la explotación de la línea por un sistema de aparatos más rápidos que el Hughes; por ejemplo, los aparatos Baudot ó Wheatstone.

3. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas; pero deberán volver a su objeto en cuanto haya cesado la avería.

4. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas a recibir la correspondencia de escala, si la transmisión directa entre las estaciones extremas fuere imposible.

III

1. Las Administraciones concurrirán, en los límites de su acción respectiva, a la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos, y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Para apreciar el estado eléctrico (aislamiento, resistencias, etc.) de los hilos internacionales de gran tráfico, se efectuarán pruebas por las estaciones extremas, a lo menos una vez cada seis meses, en los días y horas que se determinen, de común acuerdo, por las oficinas interesadas. Los resultados obtenidos se anotarán en hojas *ad hoc*.

3. Los Jefes de servicio de las estaciones unidas por hilos internacionales se entenderán directamente para convenir y ejecutar las pruebas, y para asegurar la aplicación de las disposiciones concertadas en interés del común servicio.

4. En caso de avería en los hilos internacionales, los funcionarios de las oficinas interesadas deben comunicarse los resultados de sus investigaciones, con objeto de determinar la naturaleza de aquélla, así como todos los informes conducentes al restablecimiento inmediato de las comunicaciones.

## Duración del servicio.—Apertura de las estaciones.

IV

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes, el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de día y de noche, sin ninguna interrupción.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público, por lo menos, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede, los domingos, aplicar a las estaciones de día completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposición a la Oficina internacional, quien, a su vez, lo hará a los demás Estados.

4. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no podrán cerrarse antes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales a una estación de servicio más prolongado.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo, la clausura se dará por aquélla que pertenece al Estado cuya capital tenga situación más occidental.

6. Esta regla se aplicará al cierre de los partes diarios y a la división de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. Todas las estaciones de un mismo Estado adoptarán el mismo tiempo. El tiempo medio adoptado por una Administración será notificado por ésta a la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas, quien lo dará a conocer a las demás Administraciones.

V

Se adoptarán las siguientes anotaciones en los documentos destinados al servicio internacional para designar las oficinas telegráficas:

N estación de servicio permanente (de día y de noche).  
N/2 estación de servicio de día, prolongado hasta media noche.

C estación de servicio de día completo.  
L estación de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de día completo).

F estación de ferrocarril abierta a la correspondencia privada.

P estación perteneciente a un particular.  
S estación semaforica.  
T estación telefónica abierta a la correspondencia telegráfica particular.

K estación que admite a la partida telegramas de todas clases, y que no acepta a la llegada más que los que han de ser entregados en la «lista de Telégrafos» ó distribuidos en el recinto de la estación del ferrocarril.

VK estación que admite a la partida telegramas de todas clases, ó sólo los de los viajeros ó del personal residente en la estación, y que no acepta ningún telegrama a la llegada.

E estación abierta solamente durante la estancia del Jefe del Estado ó de la Corte.

B estación abierta solamente durante la temporada de baños.

H estación abierta solamente durante el invierno.  
L/BC estación abierta con servicio completo en la temporada de baños, y limitado el resto del año.

L/HC estación abierta con servicio completo durante el invierno, y limitado el resto del año.

C/DL estación de servicio de día completo todos los días, excepto los domingos, en que sólo lo presta durante las horas del servicio limitado.

\* estación cerrada.  
Las anotaciones que preceden pueden combinarse entre sí.

## 3.—Disposiciones generales relativas a la correspondencia.

## ARTÍCULO 1.º DEL CONVENIO

Las Altas Partes contratantes reconocen a todo individuo el derecho de corresponder por medio de los telégrafos internacionales.

## ARTÍCULO 2.º DEL CONVENIO

Se obligan a adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia, y su buena expedición.

## ARTÍCULO 3.º DEL CONVENIO

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

## ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO

Los telegramas se clasifican en tres categorías:  
1. Telegramas de Estado: los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas a estos mismos telegramas.

2. Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya a objetos de interés público, determinado de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3. Telegramas privados.  
En la transmisión, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

## ARTÍCULO 7.º DEL CONVENIO

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmisión de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro a la seguridad del Estado, ó que fuere contrario a las leyes del país, al orden público ó a las buenas costumbres.

## ARTÍCULO 8.º DEL CONVENIO

Cada Gobierno se reserva también la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general, ó bien solamente en ciertas líneas, y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente a cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

## 4.—Redacción y depósito de los telegramas.

## ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO

Los telegramas se clasifican en tres categorías:  
1. Telegramas de Estado: los que, etc.  
2. Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, etc.  
3. Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

## ARTÍCULO 6.º DEL CONVENIO

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedición, ni para su recepción, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspensión definido en el art. 8.º

VI

1. Los telegramas privados pueden redactarse en lenguaje claro ó en lenguaje secreto, dividiéndose este último en lenguaje convenido y en lenguaje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede emplearse solo ó juntamente con los otros en un mismo telegrama.

2. Todas las Administraciones aceptan en todas sus relaciones los telegramas privados en lenguaje claro. Pueden no admitir a la partida ni a la llegada los telegramas privados, redactados total ó parcialmente en lenguaje secreto; pero deben dejarlos circular de tránsito, excepto en el caso de suspensión determinado en el art. 8.º del Convenio de San Petersburgo.

VII

1. Lenguaje claro es el que ofrece completo sentido en una ó varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

2. Se entiende por telegramas en lenguaje claro los que están redactados completamente en lenguaje claro. No obstante, la presencia de marcas de comercio, de letras que representen las señales del Código comercial universal empleadas en los telegramas semaforicos, de expresiones abreviadas de uso corriente en la correspondencia usual ó comercial, como fob, cif, caf, svp, ó cualquiera otra análoga, cuya apreciación corresponde al país que expide el telegrama, no cambia el carácter de un telegrama en lenguaje claro.

3. Cada Administración designará entre las lenguas usadas en el territorio del Estado a que pertenece, las que autoriza para la correspondencia telegráfica internacional de lenguaje claro. Se autoriza asimismo el empleo de la lengua latina.

VIII

1. Lenguaje convenido es el que se compone de palabras que no forman frases comprensibles en una ó varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje claro.

2. Las palabras, ya sean reales, ya artificiales, deben estar formadas por sílabas que puedan pronunciarse según el uso de alguna de las lenguas alemana, inglesa, española, francesa, holandesa, italiana, portuguesa ó latina.

3. Las palabras de lenguaje convenido no pueden exceder de diez caracteres según el alfabeto Morse.

4. Las combinaciones que no cumplan las condiciones de los dos párrafos precedentes, se considerarán como lenguaje de letras que tienen significación secreta, y se tasarán como tales. No obstante, las formadas por la reunión de dos ó más palabras del lenguaje claro contraria al uso del idioma, no se admitirán.

IX

1. Lenguaje cifrado es el formado:

1. De cifras árabes, de grupos ó series de cifras árabes, de letras, de grupos ó de series de letras que tengan significación secreta.

2. De palabras, nombres, expresiones ó reuniones de letras que no cumplan las condiciones del lenguaje claro (art. VII), ó del lenguaje convenido (art. VIII).

3. No se admitirá la combinación en el texto de un mismo telegrama de cifras y letras que tengan significación secreta.  
3. No se consideran de significación secreta los grupos de letras mencionados en el art. VII, párrafo 2.

X

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente en caracteres que tengan equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas, y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

2. Estos caracteres son los siguientes:

Letras.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, Á, Á, É, Ñ, Ö, Ü.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y demás.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('), guión (-), paréntesis ( ), comillas ("), raya de quebrado (/), subrayado.

Indicaciones eventuales y signos convencionales.

Urgente ó =D=, Respuesta pagada x ó =RPx=, respuesta pagada urgente x ó =RPDx=, colacionado ó =TC=, acuse de recibo telegráfico (telegrama con) ó =PC=, acuse de recibo telegráfico urgente (telegrama con) ó =PCD=, acuse de recibo postal ó (telegrama con) ó =PCP=, hacer seguir ó =FS=, correo, correo certificado ó =PR=, expreso, expreso pagado ó =XP=, expreso pagado x fr. ó =XPfr. x=, expreso pagado telegrama ó =XPT=, expreso pagado carta ó =PP=, entregar abierto ó =RO=, entregar en propia mano ó =MP=, día ó =J=, lista telégrafos ó =TR=, lista correos ó =GP=, lista correos certificado ó =GPR=, x direcciones ó =TMx=, comunicar todas direcciones.

3. Todo interlineado, llamada, raspadura ó adición, debe salvarse por el expedidor ó por su representante.

XI

Las diversas partes de que se compone un telegrama deberán estar escritas en el orden siguiente:

1.º, las indicaciones eventuales; 2.º, la dirección; 3.º, el texto; y 4.º, la firma.

XII

1. El expedidor deberá escribir en la minuta ó inmediatamente antes de la dirección las indicaciones eventuales, previstas por el Reglamento (art. 10), de que desea hacer uso.

2. El expedidor de un telegrama múltiple debe inscribir estas indicaciones antes de la dirección de cada destinatario a quien conciernan; no obstante, si se trata de un telegrama múltiple ó con colación, basta que las indicaciones relativas a la urgencia ó a la colación estén inscritas una sola vez y antes de la primera dirección.

3. Las indicaciones eventuales pueden escribirse en la forma abreviada admitida por el Reglamento (art. 10). En este caso el oficial receptor coloca cada una de ellas entre dos dobles rayas: =. Cuando estén expresadas en lenguaje claro deben escribirse en francés, a menos que las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el uso de otra lengua. No obstante, en caso de reexpedición a un país que no admite el uso de esta última lengua, las indicaciones eventuales deberán traducirse, por la oficina reexpedidora, al francés ó a la lengua admitida para sus relaciones con el nuevo país de destino.

XIII

1. Toda dirección, para ser admitida, debe contener a lo menos dos palabras; la primera, que indique el nombre del destinatario; y la segunda, el de la estación telegráfica de destino.

2. La dirección debe comprender todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario. Estas indicaciones deben estar escritas en francés ó en la lengua del país de destino; sin embargo, los nombres ó los apellidos se aceptarán tal como el expedidor los haya formulado.

3. La dirección de los telegramas privados debe ser tal que la entrega al destinatario se haga sin tener que pedir ni inquirir noticias.

4. Para las grandes poblaciones deberá indicar la calle y el número, ó, a falta de esto, especificar la profesión del destinatario ó cualquiera otra indicación útil.

5. Para las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicación complementaria capaz de guiar a la estación de llegada en caso de alteración del nombre propio.

6. Cuando un telegrama vaya dirigido a una persona en el domicilio de otra, la dirección deberá ir precedida de la mención «chez» «aux soins de», ó de cualquiera otra equivalente.

7. Cuando el nombre de la oficina destinataria no se haya publicado todavía en el Nomenclator oficial, es obligatoria la designación del país ó de la subdivisión territorial.

Lo mismo se hará en el caso de homonimia de las estaciones, siempre que pueda haber duda acerca de la dirección que haya de darse a los telegramas, hasta la publicación de la próxima edición del Nomenclator oficial, en el que se distinguirán estas estaciones unas de otras.

8. El nombre de la oficina telegráfica de destino se colocará a continuación de las indicaciones de dirección, que sirven para designar al destinatario, y, cuando el caso lo requiera, su domicilio. A este nombre sólo puede seguir el del país ó el de la subdivisión territorial de destino, ó bien los dos.

9. Se rechazarán los telegramas cuyas direcciones no satisfagan las condiciones descritas en los anteriores párrafos 1 y 7.

En los demás casos de insuficiencia de dirección, los telegramas sólo se aceptan por cuenta y riesgo del expedidor, si este persiste en la expedición.

10. La dirección podrá escribirse en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, la facultad para un destinatario de hacerse entregar un telegrama cuya dirección está así formulada, se halla subordinada a un arreglo entre dicho destinatario y la estación telegráfica de llegada.

11. En todos los casos, el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la dirección.

XIV

1. Se admiten telegramas sin texto. No se admite un texto formado exclusivamente con uno ó más signos de puntuación.

2. No es obligatoria la firma; podrá escribirse por el expedidor en forma abreviada según el uso, ó sustituirse por una dirección registrada.

3. El expedidor de un telegrama privado estará obligado a identificar su personalidad, cuando á ello le invite la oficina de origen.

4. Por su parte tendrá la facultad de incluir en su telegrama la legalización de su firma, con arreglo á la legislación del país de origen. Podrá hacer transmitir esta legalización, bien textualmente, ó bien por la fórmula:

«Signature légalisée par.....»

5. La estación comprobará la validez de la legalización. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá considerarla como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la Autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptación y la transmisión de la legalización.

6. La legalización se cuenta entre las palabras tasadas, tal como se transmita; debe colocarse después de la firma del telegrama.

5.—Telegramas de Estado.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1. Telegramas de Estado: los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2. Telegramas de servicio.

3. Telegramas privados.

En la transmisión, los telegramas de Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

ARTÍCULO 6.º DEL CONVENIO

Los telegramas de Estado y de servicio, pueden expedirse en lenguaje secreto en todas las relaciones.

XV

1. Los telegramas de Estado ó oficiales, deberán llevar el timbre ó sello de la Autoridad que los expida. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama oficial quedará establecido con la presentación del telegrama primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejerzan el comercio, no se considerarán como telegramas de Estado, sino cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos á personas revestidas de carácter oficial; sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos serán aceptados y transmitidos por las estaciones como telegramas oficiales, pero dando inmediato conocimiento de ello á la Administración de que dependan.

4. El texto de los telegramas de Estado puede, en todas las relaciones, ser redactado en lenguaje claro ó en lenguaje secreto. Las disposiciones de los artículos 6.º, párrafos 1, 7, 8 y 9 del Reglamento, son aplicables á los telegramas de Estado.

5. Los telegramas de Estado que no llenen las condiciones fijadas en el párrafo anterior no serán rechazados; pero la estación que compruebe las irregularidades las hará saber á la oficina de que dependa.

6. Los telegramas de Estado sin texto, y sin firma serán admitidos.

7. Los telegramas de Estado redactados en lenguaje claro estarán sujetos á una repetición parcial obligatoria; los que estén redactados total ó parcialmente en lenguaje secreto se repetirán íntegramente y de oficio por la oficina receptora.

6.—Telegramas de servicio.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO

Los telegramas se clasificarán en tres categorías:

1. Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público, determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

ARTÍCULO II DEL CONVENIO

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

XVI

1. Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio propiamente dichos y en avisos de servicio.

2. Gozarán de franquicia para su transmisión en todas las relaciones, excepto en los casos que se especifican en el artículo siguiente.

3. Serán redactados en francés cuando las Administraciones interesadas no se hayan convenido para el empleo de otra lengua. Esto mismo se observará con las notas de servicio que acompañan á la transmisión de los telegramas.

4. Deberán limitarse á los casos que presenten carácter de urgencia y estar redactados en la forma más concisa. Las Administraciones y las estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir en cuanto sea posible su número y extensión.

5. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo, por medio de cartas franqueadas.

6. Los telegramas de servicio propiamente dichos se cambiarán entre las Administraciones y funcionarios que para ello están autorizados. Pueden en todos los casos estar redactados en lenguaje claro ó secreto (convenido ó cifrado). El empleo de estos lenguajes en los telegramas de servicio se sujetará á las mismas reglas que se fijan en el art. 15, párrafos 4, 5, 6 y 7.

Estos telegramas llevarán la siguiente dirección: «Directeur général á Directeur général, Paris.» «Directeur á Inspecteur, Turin», etc., etc. (El punto de origen no figurará más que en el preámbulo.)

7. Los avisos de servicio se cambian entre las estaciones telegráficas; son relativos al servicio de la línea ó de las transmisiones, y no llevan dirección ni firma.

El destino y el origen de estos avisos se expresan únicamente en el preámbulo; éste se redactará en la forma siguiente: «A. Lyon de Lilienfeld» (sigue la petición de la estación expedidora).

8. Estos avisos se cambiarán siempre que los incidentes del servicio lo exijan, principalmente cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya transmitido no sean regulares (XXXV, párrafo 4); al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una serie anteriormente transmitida (art. XL, párrafos 1 y 2); cuando los telegramas hayan sido dirigidos por correo á una estación por haberse interrumpido la comunicación telegráfica (art. XLIII); cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (art. XLVII, párrafo 3.º); cuando el buque á que está destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días (art. LXXI, párrafo 4).

9. Los avisos de servicio relativos á un telegrama anteriormente transmitido reproducirán todas las indicaciones conducentes á facilitar la busca del telegrama primitivo, principalmente el número de depósito, la fecha y, en caso necesario, la dirección completa.

En los avisos de servicio tasados, la fecha del telegrama primitivo se escribirá con todas sus letras.

Los avisos de servicio relativos á un telegrama anteriormente transmitido, se dirigirán, en cuanto sea posible, por las mismas oficinas que siguió el telegrama primitivo.

10. Cuando una oficina de escala pueda, sin inconveniente ni retraso, reunir los datos necesarios para dar solución á un aviso de servicio, tomará las medidas conducentes á evitar una reexpedición inútil; en los demás casos dirigirá el aviso á su destino.

11. En caso de absoluta necesidad, los telegramas ó avisos de servicio pueden ser transmitidos por teléfono.

XVII

1. El expedidor y el destinatario de todo telegrama transmitido ó en curso de transmisión podrán, durante el período de conservación de los Archivos, y previa justificación de su calidad é identidad, si fuere necesario, pedir datos ó dar instrucciones por vía telegráfica referentes á este telegrama. Podrán también, por vía de rectificación, hacer repetir íntegra ó parcialmente, ya por la oficina de destino ó de origen, ya por una oficina de escala, un telegrama que hayan expedido ó recibido. Al efecto, deberán depositar las sumas siguientes:

1.º La tasa del telegrama que formula la petición.

2.º Según el caso (véase párrafo 3.º de este artículo), la tasa de un telegrama para la respuesta.

2. Los telegramas rectificativos, completativos ó anulativos y todas las demás comunicaciones relativas á los telegramas ya transmitidos ó en curso de transmisión, cuando estén dirigidos á una estación telegráfica, deberán cambiarse exclusivamente en forma de avisos de servicio tasado, con cargo al expedidor ó al destinatario.

3. Los avisos de servicio tasados se designarán con la indicación ST. Los que se expidan á petición del destinatario para obtener la repetición de una transmisión que se suponga errónea, implicarán siempre una respuesta telegráfica, sin que sea necesario hacer figurar en ellos la indicación RPX. En los demás casos en que se pida contestación telegráfica deberá emplearse esta indicación.

4. Estos avisos de servicio tasados afectarán, por ejemplo, la forma siguiente:

a) Si se trata de rectificar ó de completar la dirección: «ST Paris de Bruxelles 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras)=315 douze François (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama en cuestión) remettez (ou lisez)..... (indíquese la rectificación).»

b) Si se trata de rectificar ó de completar el texto: «ST Paris de Viena 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras)=235 treize Kriechbaum (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama que se rectifica). Remplacez troisieme (palabra del texto) 20 par 2.000.»

c) Si se trata de una petición de repetición parcial ó total del texto:

«ST Calcutta de Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras)=439 vingtsix Brown (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama que se ha de repetir total ó parcialmente). Répétez premier, quatrième, neuvieme (palabras del texto del telegrama primitivo que se han de repetir) ó répétez mot (ou..... mots) après..... ó también «Répétez: texte!»

d) Si se trata de anular un telegrama y se haya pedido respuesta telegráfica:

«ST Paris de Berlin 126 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras)=285 seize Grundewald (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo) annulez.»

e) Si se trata de una petición de informes: «ST Londres de Berlin 40 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras)=RPX=750 vingtsix Robinson (número, fecha, nombre del destinatario del telegrama en cuestión) donnez nom expéditeur.»

ST Loudres de Lisbonne 50 (numero del aviso de servicio tasado) 6 (numero de palabras)=RPX=645 treize Emile (numero, fecha, nombre del destinatario del telegrama primitivo) confirmez remise.»

La contestación á una de estas comunicaciones se ajustará á la forma siguiente:

«ST Londres de Calcutta 40 (numero del aviso de servicio respuesta) 4 (numero de palabras)=Brown (nombre del destinatario) albatros, scruffay, commune (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pide).»

5. Las palabras que hayan de repetirse ó rectificarse en un telegrama se designarán por el lugar que ocupen en el texto de este telegrama, hecha abstracción de las reglas de tasación.

El número, cuando el telegrama primitivo no lo tenga, se sustituirá por la hora de depósito.

6. Las tasas de los avisos de servicio objeto del presente artículo, se reembolsarán cuando estos avisos sean motivados por errores del servicio telegráfico (art. LXXI).

7. Cuando las palabras cuya repetición se pidan estén escritas de una manera dudosa, la oficina de origen añadirá á la repetición una nota concebida así: «Ecriture douteuse». En este caso no se efectuará ningún reembolso.

Cuando la repetición se refiera á un telegrama recibido en la estación de origen por la vía telefónica, esta oficina pedirá previamente al expedidor la repetición de las palabras dudosas.

Si alguna ó varias de las palabras así reproducidas no estuvieran tal como figuran en el telegrama, la oficina de la repetición pedida, tendrá en cuenta las correcciones efectuadas, pero hará seguir el texto del aviso de servicio de la mención CTP (consérvese tasa pagada), acompañada de la indicación con todas sus letras del número de palabras rectificadas por el expedidor, y cuya tasa no deba ser restituida. Ejemplos: CTP un, CTP deux, etc.

8. Las diversas comunicaciones relativas á telegramas ya transmitidos de que trata el presente artículo, podrán hacerse por la vía postal, por mediación de las oficinas telegráficas de depósito ó de llegada.

Estas comunicaciones deberán llevar siempre el sello de la oficina que las haya redactado. Se enviarán en pliego certificado á expensas del solicitante, que deberá además sufragar los gastos de contestación postal, cuando la pida; en este caso la oficina destinataria franqueará la respuesta.

7.—Cómputo de palabras.

XVIII

1. Todo lo que el expedidor escriba en su minuta para ser transmitido á su corresponsal, se tasarán é incluirá por consiguiente en el número de palabras.

Los guiones que no sirvan más que para separar en la minuta las diferentes palabras ó grupos de un telegrama, no se tasarán ni se transmitirán. Lo mismo sucederá con los signos de puntuación, apóstrofos y guiones; no obstante, en el régimen europeo, estos signos se transmitirán gratuitamente cuando el expedidor lo haya pedido de una manera formal.

Cuando se repitan á continuación unos de otros varios signos de puntuación, en vez de emplearse aisladamente, se tasarán como grupos de cifras (XIX, párrafo 7).

2. El nombre de la oficina de origen, el número del telegrama, el día del mes y la hora de depósito, las indicaciones de vía y las palabras, números ó signos que constituyan el preámbulo, no se tasarán. Los signos de esta clase que lleguen á la oficina de destino (art. XXXVI) figurarán en la copia que se remita al destinatario.

3. El expedidor podrá insertar estas mismas indicaciones en todo ó en parte en el texto del telegrama. Entonces entrarán en el cómputo de las palabras tasadas.

XIX

1. Se contarán por una palabra en todos los lenguajes:

1.º En la dirección: a) El nombre de la oficina telegráfica de destino escrito tal como figura en la primera columna del Nomenclator oficial de estaciones, y completado, caso necesario, con las indicaciones que figuran igualmente en esa columna. b) Los nombres de países ó de subdivisiones territoriales si están escritos de conformidad con las indicaciones de dicho Nomenclator ó con sus otras denominaciones, tales como las que se dan en su prefacio.

2.º En los telegramas-giros, el nombre de la oficina postal de emisión, el nombre de la oficina postal pagadora, y el de la residencia del destinatario, se tasarán cada uno por una sola palabra.

3.º Toda palabra convenida que cumpla por otra parte las condiciones fijadas en el art. 8.º

4.º Todo carácter, letra ó cifra aislados.

5.º El subrayado.

6.º El paréntesis (los dos signos que sirven para formarlo).

7.º Las comillas (los dos signos colocados al principio y al fin de un solo y mismo párrafo).

8.º Las indicaciones eventuales escritas en la forma abreviada admitida por el Reglamento (art. X).

2. Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones tasadas por una palabra y que designen:

1.º La oficina destinataria.

2.º El país de destino.

3.º La subdivisión territorial.

4.º Los nombres antes mencionados que figuren en los telegramas-giros y no estén agrupados, el empleado receptor los unirá entre sí.

3. En los telegramas cuyo texto esté redactado exclusivamente en lenguaje claro, cada palabra simple y cada agrupación autorizada se contarán respectivamente por tantas palabras como veces contengan quince caracteres según el alfabeto Morse, más una palabra por el exceso, si ha lugar.

4. En el lenguaje convenido el maximum de extensión de una palabra se fija en diez caracteres.

Las palabras de lenguaje claro incluidas en el texto de un telegrama mixto, es decir, compuesto de palabras en lenguaje claro y de palabras en lenguaje convenido, se contarán por una palabra hasta el límite de diez caracteres, contándose el exceso por una palabra por serie indivisible de diez caracteres. Si este telegrama mixto comprende además un texto en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje cifrado se contarán conforme á las prescripciones del párrafo 7 siguiente.

Si el telegrama mixto no comprende más que pasajes en lenguaje claro y pasajes en lenguaje cifrado, los pasajes en lenguaje claro se contarán según las prescripciones del párrafo 3 del presente artículo, y los de lenguaje cifrado según las prescripciones del párrafo 7 que sigue.

5. La dirección de los telegramas cuyo texto esté total ó parcialmente redactado en lenguaje convenido, se tasarán con arreglo á las prescripciones de los párrafos 1 y 3 que anteceden.

6. Las palabras separadas por un apóstrofo ó reunidas por

un guión se contarán, respectivamente, como palabras aisladas.

7. Los grupos de cifras ó de letras se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras ó cinco letras, más una palabra por el exceso.

Se contarán por una palabra ó por una letra en el grupo en que figuren: los puntos, las comas, los guiones y las rayas de fracción. La misma regla se aplicará á cada una de las letras añadidas á los grupos de cifras para designar los números ordinales, así como á las letras añadidas á las cifras para designar los números de las habitaciones en la dirección.

8. Las reuniones ó alteraciones de palabras contrarias al uso de la lengua, no se admitirán. No obstante, los nombres de ciudades y de países; los nombres patronímicos pertenecientes á una misma persona; los nombres de lugares, plazas, bulevares, calles y otras denominaciones de vías públicas; los nombres de buques; los números enteros, las fracciones, los números decimales ó fraccionarios escritos en letra y las palabras compuestas admitidas como tales en las lenguas inglesa y francesa y cuyo uso pueda justificarse en caso necesario con la autoridad de un Diccionario, podrán agruparse respectivamente en una sola palabra sin apóstrofo ni guión.

9. El cómputo de palabras de la oficina de origen será decisivo, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el telegrama contenga reuniones ó alteraciones de palabras de uno de los idiomas del país de destino contrarias al uso de este idioma, la oficina de llegada tendrá la facultad de percibir del destinatario el importe de la tasa percibida de menos. Si se hace uso de esta facultad, el telegrama no se entregará al destinatario hasta que haya pagado la tasa complementaria. En caso de negativa al pago, se dirigirá un aviso de servicio á la oficina de origen, concebido en los siguientes términos: «Wien de Paris 5h. 10 s.—Núm. (nombre del destinatario) (reproduzcanse las palabras reunidas abusivamente ó alteradas) mots (indíquese cuántas palabras habrían debido tasarse).» Si el expedidor debidamente notificado del motivo de la no entrega consiente en pagar el complemento, se dirigirá un aviso de servicio á la estación destinataria en la forma siguiente: «Paris de Wien 7h. s.—Núm. (nombre del destinatario) complement perçu.» Al recibir de este aviso de servicio la oficina de destino entregará el telegrama.

10. Cuando la oficina de origen note después de la tasación, que un telegrama contiene reuniones ó alteraciones de palabras no admitidas, ó expresiones ó palabras que, no cumpliendo las condiciones del lenguaje claro ó convenido, hayan sido tasadas como pertenecientes á estos lenguajes, aplicará á estas expresiones ó palabras, para el cálculo del complemento de tasa á percibir del expedidor, las reglas á que debiera haber sido sometido. Las reuniones ó alteraciones se contarán por el número de palabras que contendrían si se hubieran escrito conforme al uso.

La oficina de origen procederá del mismo modo cuando las irregularidades le hayan sido señaladas por una oficina de escala ó por la de destino.

XX

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que han de seguirse para contar las palabras:

Table with 3 columns: Location, Number of words in direction, Number of words in text. Includes entries like New York (1), Frankfurt Main (1), Sanct Poelten (1), Emmingen, Hannover (1) (2), Emmingen, Württemberg (1) (2), New South Wales (1), Newsouthwales, XP fr. 2,50.

Table with 3 columns: Term, Number of words, Number of characters. Includes entries like Van de brande, Vandebrende, Du Bois, Dubois, Belgrave Square, Hyde Park, Hydepark, Saint James Street, Rue de la paix, Responsabilité, Kriegsgeschichten, Inconstitutionnalité, Wie geht's, A-t-il, C'est-à-dire, Aujourd'hui, Portemonnaie, Prince of Wales, Princeofwales, 44 1/2, 444 1/2, 444,5, 444,55, 44 1/2, 44, 20%, 2 p 0/100, 2 p 0/100, 2 p 0/100.

(1) En la dirección estas diversas expresiones se agruparán por el funcionario encargado de la tasación. (2) Hannover y Württemberg, que siguen á Emmingen, sirven para completar la designación de dos estaciones homónimas, y figuran así en la primera columna del Nomenclator oficial de las estaciones telegráficas. (3) En este caso la expresión «Hydepark» en una sola palabra no se cuenta más que por una porque la palabra «park» forma parte integrante del nombre del square.

Table with 3 columns: Phrase, Number of words, Number of characters. Includes entries like 54-58 (5 caracteres), 17me (4 caracteres), Le 1529me, Dixcinquante, fr. 10,50, 11h30, huit/10, 5 douzièmes, 5 bis, 15 A, 30a (1), 15 x 6 (1), Two hundred and thirty four, Two hundred and thirtyfour, Troisdeuxtiers, Unneufdixièmes, Deux mille cent quatre-vingt-quatorze, Deuxmillecentquatrevingtquatorze, E, Emvthf, Emvchf, Ch23, 197 a/199a, AP/M, 3/M, L'affaire est urgente partir sans retard, Reçu de vos nouvelles indirectes, télégraphiez directement.

8.—Tarifas y tasación.

ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes: La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicación de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tipo de la tasa se establecerá de Estado á Estado de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de común acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que servirá para la composición de las tarifas internacionales.

XXI

Los telegramas, en cuanto á lo concerniente á la aplicación de tasas y á determinadas reglas de servicio, estarán sometidos, ya al régimen europeo, ya al extraeuropeo.

El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como la Argelia, Túnez, Rusia Caucásica, el Senegal, las costas de Marruecos y otras comarcas situadas fuera de Europa, y que han sido declaradas por las Administraciones respectivas como pertenecientes á este régimen.

El régimen extraeuropeo comprende todos los demás países no expresados en el párrafo anterior.

Estará sometido un telegrama á las reglas del régimen europeo cuando curse exclusivamente por líneas de países que pertenezcan á dicho régimen.

Un telegrama estará sometido á las reglas del régimen extraeuropeo cuando, para llegar á su destino, transite en un momento cualquiera por países pertenecientes al régimen extraeuropeo, ó cuando proceda de un país ó se dirija á otros comprendidos en el expresado régimen.

XXII

La tarifa para la transmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compondrá:

- a) De las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino. b) De las tasas de tránsito de los países intermedios, si ha lugar á ello.

XXIII

La tarifa se establecerá por palabra pura y simple; sin embargo, cada Administración podrá establecer un minimum de tasa, que no deberá exceder de un franco por telegrama, ó también, conformándose con el artículo XXVII del reglamento, percibir la tasa en la forma que le convenga; pero esto sólo para la correspondencia del régimen europeo.

En la correspondencia del régimen europeo quedan adoptadas por todos los Estados una sola y misma tasa elemental terminal y una sola y misma tasa elemental de tránsito.

La tasa elemental terminal se fija en 10 céntimos.

La tasa elemental de tránsito se fija en 8 céntimos.

Estas dos tasas elementales se reducen respectivamente á 6 1/2 céntimos y á 4 céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Creta, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países-Bajos, Portugal, Rumania, Servia y Suiza.

Rusia y Turquía, por razón de las condiciones excepcionales de establecimiento y entretenimiento de sus redes, tienen la facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito que no excedan respectivamente de 30 y de 24 céntimos.

Todos los Estados tienen la facultad de reducir sus tasas terminales y de tránsito para todas ó parte de sus relaciones en las condiciones fijadas por el art. XXVI.

Podrá establecerse una tasa especial de tránsito en cada caso particular para el recorrido de los cables submarinos.

XXIV

La tasa á percibir entre dos países del régimen europeo será siempre y por todas las vías la tasa de la vía existente que, por la aplicación normal de las tasas elementales, y, en su caso, de las de los cables, dé la cifra menos elevada, salvo las excepciones que puedan resultar de las disposiciones del párrafo 8.º del artículo precedente ó del art. XXVIII.

El cuadro A, anejo al presente Reglamento, establece las tasas de país á país para el régimen europeo, conforme á

(1) Los aparatos telegráficos no pueden reproducir expresiones, tales como 30a, 15 x 6, etc. Los expedidores deben ser invitados á sustituirlas por la significación explícita "30 exponente a", "15 multiplicado por 6", etc.

las disposiciones anteriores y á las declaraciones admitidas por la Conferencia.

En la correspondencia del régimen extraeuropeo, la tasa se fija conforme al cuadro B, anejo al presente Reglamento.

Sin embargo, las tasas terminales y de tránsito no deberán ser superiores respectivamente á 15 y 12 céntimos para los países de Europa, á excepción de Alemania, España, Francia, Rusia y Turquía.

Estos máximos se reducen respectivamente á 10 y 8 céntimos para los países mencionados en el art. XXIII, párrafo 5.

Las tasas que figuran en el Reglamento y en los cuadros á él anejos están calculadas en francos oro.

XXV

Se entiende por vía normal aquella cuya tasa, calculada según las disposiciones del art. XXIV, párrafo 1, es la menos elevada.

Si el expedidor no ha indicado la vía que ha de seguir su despacho conforme á la facultad que le concede el art. XXI, se aplicará siempre la tasa de la vía normal.

XXVI

Las modificaciones de tasa ó de las bases de aplicación de las tarifas que puedan acordarse entre Estados interesados en virtud del párrafo 4.º del art. 10 y del art. 17 del Convenio, tendrán por objeto y efecto no crear competencias de tasas entre las vías existentes, sino más bien abrir al público todas las vías posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la vía seguida.

Toda nueva tasa, así como toda modificación de conjunto ó de detalle relativa á las tarifas, no será ejecutoria hasta quince días por lo menos después de su notificación por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas, no contando el día de la fecha de la notificación.

Las Administraciones de los Estados contratante se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasa que puedan resultar de las interrupciones de los cables submarinos.

XXVII

Las tasas que han de percibirse en virtud de los artículos XXI á XXV, podrán ser redondeadas en más ó en menos, ya después de la aplicación de las tasas normales, por palabra, fijada según los cuadros anejos al presente Reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, según las conveniencias monetarias ú otras del país de origen.

Las modificaciones que se efectúen con arreglo al párrafo precedente no se aplicarán más que á la tasa percibida por la estación de origen, y no alterarán el reparto de las tasas correspondientes á las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo que la diferencia entre la tasa que se perciba por un telegrama de 15 palabras y la tasa calculada exactamente, según los cuadros, por medio de las equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

A fin de asegurar la uniformidad de tasa prescrita por el Convenio, los países de la Unión que no tengan el franco como unidad monetaria, fijarán para el percibo de sus tasas una equivalencia en su moneda respectiva que se aproxime lo más posible al valor del franco oro.

- El equivalente del franco es actualmente de: En Alemania, 0,85 mark; En la Australia (federación), 9,6 pence; En Austria, 1 couronne; En Bosnia-Herzegovina, 1 couronne; En el Brasil, 800 reis, moneda brasileña; En Bulgaria, 1 lev; En el Cabo de Buena Esperanza, 9,6 pence. En Ceilán, 0,68 roupie; En las colonias portuguesas, 240 reis. En Creta, 1 drachme; En Dinamarca, 0,80 krone; En Egipto, 38,575 milésimas (3 piastras, 34 paras, moneda tarifa); En España, 1 peseta 36 céntimos de peseta; En la Gran Bretaña, 9,6 pence; En Grecia, 1 drachme; En Hungría, 1 couronne; En las Indias Británicas, 0,60 roupie; En la Indo-China Francesa, 50 céntimos de piastre; En Italia, 1 lire; En el Japón, 0,40 yen; En el Montenegro, 1 couronne; En el Natal, 9,6 pence; En Noruega, 0,80 krone; En Nueva Zelanda, 9,6 pence; En los Países Bajos y en las Indias Neerlandesas, 0,50 florin; En Persia, 52 schahis; En Portugal, 240 reis; En los protectorados británicos del Africa oriental y Uganda, 10 annas; En la República Argentina, 20 centavos oro; En Rumania, 1 leu; En Rusia, 0,25 rouble metálico; En Servia, 1 dinar; En Siam, 56 atts; En Suecia, 0,80 krone; En Turquía, 4 piastras 23 paras; En Uruguay, 0,1866 peso.

Cuando el valor de la moneda de un país sufra variaciones á causa de las fluctuaciones del cambio, el equivalente del cambio anteriormente indicado se modificará en caso de alteración notable, tomando por base el curso medio del cambio del franco en el trimestre anterior. A la Administración del país interesado corresponde modificar el equivalente conforme á la disposición que precede, indicar el día á partir del cual han de ser percibidas las tasas según el nuevo equivalente, y notificarlo á las demás Administraciones por conducto de la Oficina internacional.

El pago puede exigirse en metálico.

XXVIII

Cuando el expedidor, aprovechando la facultad que se le concede por el art. 49, haya prescrito una vía extraviada, deberá pagar la totalidad de las tasas de tránsito normales, calculadas conforme á las disposiciones del art. XXIII, y de los cuadros previstos por el art. XXIV de este Reglamento.

9.—Percepción de tasas.

XXIX

La percepción de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LIV, párrafo 7), los gastos de propio

La percepción de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegramas para hacer seguir (art. LIV, párrafo 7), los gastos de propio

(art. LVIII, párrafo 1), los telegramas semafóricos (art. LX, párrafo 6), y las alteraciones ó reuniones abusivas de palabras comprobadas por la estación de llegada (art. XIX, párrafo 9) que dan lugar á una percepción contra el destinatario.

2. El expedidor de un telegrama internacional tiene el derecho de pedir recibo del mismo con mención de la tasa percibida.

3. La estación de origen tendrá derecho á percibir por este concepto una contribución en beneficio suyo que no exceda de 25 céntimos.

4. En todos los casos en que deba verificarse la percepción á la llegada, no se entregará el telegrama al destinatario sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir á la llegada no pudiera hacerse efectiva, sufrirá la pérdida la Administración destinataria, á menos que se establezca acuerdo especial según el art. XVII del Convenio, salvo lo prevenido en el art. LXXVI, párrafo 3, siguiente, para los telegramas semafóricos en el régimen extraeuropeo.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, no obstante, en lo posible, las medidas necesarias para que las tasas á percibir á la llegada, que no hayan podido hacerse efectivas del destinatario, se cobren del expedidor, salvo los casos en que el Reglamento dispone otra cosa (art. LV, párrafo 4).

XXX

1. Las tasas percibidas con quebranto por error, y las tasas y gastos no percibidos del destinatario por consecuencia de su negativa, ó por imposibilidad de encontrarle, deberá completarse por el expedidor, excepto en los casos previstos en el Reglamento (art. LV, párrafo 4).

2. Las tasas percibidas de más por error serán reembolsadas á los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á petición suya.

10.—Transmisión de los telegramas.

a) Signos de transmisión.

XXXI

Los cuadros que figuran á continuación indican las señales empleadas en el servicio de los aparatos Morse y Hughes.

A. Signos del aparato Morse.

LETRAS

Table mapping Morse code symbols to letters (a-z) and numbers (1-0). Includes symbols like 'a . -', 'b - . .', etc.

Cifras.

Table mapping Morse code symbols to numbers (1-0) and a fraction bar 'Raya de fracción'.

También se pueden emplear para expresar las cifras los signos siguientes, pero solamente en las repeticiones de oficio, en el preámbulo y en el texto de los telegramas enteramente cifrados:

Table mapping Morse code symbols to numbers (1-0) and a fraction bar 'Raya de fracción'.

Signos de puntuación y otros.

Table mapping Morse code symbols to punctuation marks like 'Punto', 'Coma', 'Interrogación', etc.

Table mapping Morse code symbols to punctuation marks like 'Subrayado', 'Llamada', 'Doble guión', etc.

B. Signos del aparato Hughes.

LETRAS

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

Punto (.), punto y coma (;), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), admiración (!), apóstrofo ('), cruz (+), guión (-), E acentuada (E), raya de quebrado (/), doble guión (==), paréntesis de entrada ( ( ), paréntesis de salida ( ) ), etc. ( & ), comillas ( > ).

El espacio entre dos números se marca con un espacio en blanco. Sin embargo, el número fraccionario no decimal debe siempre estar separado por dos espacios ó blancos del número que le preceda y que le siga.

A las palabras y frases subrayadas se les antepondrán y pospondrán dos guiones, por ejemplo: — sans retard — y se subrayará á mano por el funcionario de la estación destinataria.

Para llamar á la estación con la cual se comunica, ó para contestar, se empleará el blanco y la N, repetidos alternativamente.

Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repetición prolongada del mismo signo, se usará de una combinación compuesta del blanco, la I y la T, reproducida tantas veces como sea necesario.

Para pedir ó facilitar el ajuste del electroimán, se empleará una combinación formada de los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidos tantas veces como sea necesario.

Para dar espera: la combinación ATT, seguida de la duración probable de la espera.

Para indicar un error: dos NN consecutivas sin ningún signo de puntuación.

Para interrumpir la transmisión de la estación correspondiente: dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Para indicar el fin del trabajo: dos blancos. Los acentos sobre la E se trazarán con pluma ó lápiz negro al final de las palabras (con s ó sin ella) y cuando son esenciales para el sentido. (Ejemplo: Achète, acheté.) En este último caso el que transmite repetirá la palabra después de la firma, haciendo figurar la e acentuada entre dos blancos, para llamar la atención de la estación que recibe. En lugar de a, á, à, ñ, ò, ü, se transmitirá respectivamente: ae, aa, ao, n, oe, y ue.

C. Signos del aparato Baudot.

LETRAS

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, X, W, Y, Z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros.

Las disposiciones concernientes á la transmisión de los números enteros, de los números fraccionarios no decimales y de las palabras ó frases subrayadas que son aplicables al aparato Hughes, lo son igualmente al aparato Baudot.

Para indicar error: el signo \*.

b) Orden de transmisión.

XXXII

1. La transmisión de los telegramas se verificará en el orden siguiente:

- a) Telegramas oficiales.
b) Telegramas de servicio.
c) Telegramas privados urgentes.
d) Telegramas privados no urgentes.

2. Toda estación que reciba por un hilo internacional un telegrama presentado como oficial ó de servicio, lo reexpedirá como tal.

XXXIII

1. Principiada la transmisión de un telegrama, no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicación de categoría superior sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se transmitirán por la estación de origen en el orden de su presentación, y por las estaciones intermedias, en el de su recepción.

3. En las estaciones intermedias, los telegramas expedidos y de escala que deban transmitirse por un mismo hilo, se confundirán y transmitirán indistintamente, según la hora del depósito ó de la recepción, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. XXXII.

4. Entre dos estaciones en relación directa, los telegramas de la misma clase se transmitirán en orden alternativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. XXII.

5. En los aparatos de gran rendimiento (Hughes, Baudot, Wheatstone, etc.), las transmisiones se harán por series, cuando las estaciones corresponsales tengan varios telegramas que transmitir. Esta regla será aplicable á las transmisiones por el aparato Morse cuando el tráfico lo justifique, y mediante acuerdo entre los Jefes de ambas estaciones.

Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola transmisión.

Sin embargo, los telegramas recibidos no se conservan en el aparato hasta la terminación de la serie, y se da curso á cada telegrama regular tan pronto como se haya empezado el segundo telegrama que le sigue.

XXXIV

1. Cada serie se compondrá á lo más de cinco telegramas, si la transmisión se verifica por el sistema Morse ó por aparatos de recepción á oído, y á lo más de diez telegramas, si se verifica por aparatos de gran rendimiento (Hughes, Baudot, Wheatstone, etc.).

Todo telegrama de más de 100 palabras en Morse, de más de 150 en los aparatos de recepción á oído, ó de más de 200 en los aparatos de gran rendimiento, se considerará como una sola serie.

2. Todo telegrama de categoría superior en el orden de transmisión no se contará en la alternativa.

3. La estación que acabe de efectuar una transmisión tiene derecho á continuar transmitiendo si sobreviene un telegrama que disfrute de prioridad sobre los que debe transmitir el corresponsal, á menos que éste tenga que dar la repetición de algún telegrama colacionado, ó haya empezado ya su transmisión.

4. En los sistemas de aparatos por los cuales se verifican alternativamente las transmisiones, cuando una oficina termina su transmisión, transmite á su vez la que acaba de recibir; si no tiene nada que transmitir, continúa transmitiendo la primera. Si ninguna de ellas tiene que transmitir, cambian entre sí la señal cero.

c) Modo de proceder.

XXXV

1. Toda correspondencia entre dos estaciones principiará por la señal de llamada ó por el indicativo de la estación requerida.

2. La estación llamada deberá responder inmediatamente, dando su indicativo; y si no puede recibir, la señal de espera, seguida de una cifra que indique, en minutos, la duración probable de la espera. Si la duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna estación llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente, la estación que recibe puede hacerlo observar á la estación transmisora. Si ésta no toma en cuenta la observación, le será transmitido un aviso de servicio después de la recepción del telegrama, y estará entonces obligada á rectificar el error cometido.

4. No se deberá rehusar ni retardar un telegrama cuando las indicaciones de servicio, las indicaciones eventuales ó ciertas partes de la dirección ó del texto no sean regulares. Deberá recibirse, y después pedir, si es necesario, la regularización á la estación de origen por un aviso de servicio, conforme al art. XVI.

XXXVII

1. Cuando la estación que acaba de llamar ha recibido, sin otra señal, el indicativo de la estación que responde, transmitirá en el orden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

a) Naturaleza del telegrama por medio de una de las letras S, A, ST, D, CR, CRS, CRD, Z, según se trate de un telegrama oficial, de un telegrama ó de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado, de un telegrama privado urgente, de un acuse de recibo á un telegrama ordinario, de un acuse de recibo á un telegrama oficial, de un acuse de recibo urgente ó de un telegrama de prensa.

b) Nombre de la estación destinataria (este nombre se omite cuando la oficina transmisora funciona directamente con la estación destinataria).

c) Estación de origen, precedida de la preposición «de» (ejemplo: de Bruxelles).

Indíquese á continuación del nombre de la estación el de la subdivisión territorial ó el del país en que se encuentra: 1.º, cuando la apertura de dicha estación no se ha publicado todavía por la Oficina internacional de las Administraciones telegráficas; 2.º, cuando haya otra estación del mismo nombre, mientras las estaciones homónimas no hayan sido diferenciadas en el Nomenclátor.

d) Número del telegrama.

e) Número de palabras tasadas. En caso de diferencia entre el número de palabras tasadas y de las palabras efectivas, se empleará una fracción cuyo numerador indique el número de palabras tasadas, y el denominador el de palabras efectivas. En los telegramas redactados total ó parcialmente en lenguaje cifrado, se indicará: 1.º, el número total de palabras que ha servido de base para la tasación; 2.º, el número de palabras en lenguaje claro ó en lenguaje convenido; 3.º, el número de grupos, cifras ó letras en esta forma: 20/12/6.

Esta notación se aplicará especialmente: 1.º, al caso en que un telegrama de lenguaje claro contenga palabras con más de quince caracteres; 2.º, al caso en que un telegrama cuyo texto sea de lenguaje convenido contenga palabras ordinarias con más de diez caracteres; 3.º, á los grupos de cifras ó de letras que contengan más de cinco caracteres.

f) Depósito del telegrama (en dos grupos de cifras que indiquen el día del mes el primero, y el segundo la hora y los minutos, seguido de las letras m ó s (mañana, tarde ó noche)).

g) Vía que ha de seguir (cuando el expedidor la señale en su telegrama / art. XLI, párrafo 2 /).

Esta indicación sólo se transmitirá hasta el punto en que sea útil para la dirección del telegrama.

Sin embargo, si el telegrama tiene respuesta pagada ó acuse de recibo, la mención de vía se conservará hasta el punto de destino, y se escribirá en la copia de llegada.

h) Indicaciones de servicio: ampliation, / art. XLIII, párrafo 6; percevoir, / art. LIV, párrafo 9 /; sémaphorique, / art. LV, párrafos 5 y 6 /; en chiffres, / art. XXXI, A /).

Las indicaciones contenidas en los apartados b) y d) no son obligatorias para las oficinas extraeuropeas.

2. A continuación del preámbulo antes indicado, se telegrafiarán sucesivamente las indicaciones eventuales, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3. El doble guión (- - -) en el aparato Morse, y (==) en los aparatos impresores, se transmitirá para separar el preámbulo de las indicaciones eventuales, éstas entre sí y de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple, la dirección del texto, y el texto de la firma. Toda transmisión se terminará con el signo cruz; (- - -) en el Morse y en los acústicos, y + en los aparatos impresores. En éstos la cruz deberá ir precedida de un blanco.

4. Si el empleado que transmite nota que se ha equivocado, deberá interrumpirse con la señal de error, repetir la última palabra bien transmitida y continuar la transmisión rectificadas.

5. Igualmente, el empleado que recibe, si encuentra una palabra que no pueda comprender, deberá interrumpir á su corresponsal con la misma señal y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir del signo de interrogación. El corresponsal reanudará entonces la transmisión á partir de esta palabra, esmerándose en hacer sus señales tan claras como sea posible.

6. Excepto en los casos determinados de acuerdo entre las diversas administraciones, se prohíbe emplear una abreviatura cualquiera al transmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama debere

ser transmitido tal como el expedidor lo ha escrito y conforma a su original (salvo la excepción prevista en el art. XVIII).

#### d) Recepción y repetición de oficio.

##### XXXVII

1. Inmediatamente después de terminada la transmisión, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras transmitidas con el número anunciado. Cuando el número de palabras se haya dado en forma de fracción, esta comparación no se referirá más que al número de palabras y grupos efectivos, independientemente del número de palabras tasadas. Si el empleado observase diferencia entre el número de palabras anunciadas y el de las que reciba, la hará notar a su corresponsal. Si este último se hubiese equivocado en el anuncio del número de palabras, contestará: «admis», é indicará al propio tiempo el número exacto de palabras (ejemplo: 18 admis); si no, confirmará el número de palabras anunciadas, y repetirá las iniciales de las palabras y la cifra inicial de cada grupo hasta la palabra equivocada, que rectificará. (Ejemplo: 17 j c 2 b, etc).

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de transmisión, la rectificación del número de palabras anunciadas sólo podrá hacerse de común acuerdo entre la estación de origen y la corresponsal. Cuando no haya avenencia, prevalecerá el número de palabras anunciadas por la estación de origen.

##### XXXVIII

1. Para cubrir su responsabilidad los empleados están autorizados para dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que hayan recibido ó transmitido. Es obligatoria la repetición parcial en los telegramas oficiales en lenguaje claro y de los telegramas-giros; la repetición comprenderá todos los números, así como los nombres propios, y, en su caso, las palabras dudosas. En el aparato Morse y en los acústicos, la repetición de oficio se hará por el empleado receptor, y en los aparatos de gran rendimiento, por el empleado que haya transmitido, una vez terminado el telegrama. El empleado que dé esta repetición deberá reproducir las palabras ó números rectificadas en el aparato Morse y en los acústicos, si ha lugar á rectificación. En caso de omisión, esta segunda repetición se exigirá por el empleado que haya transmitido.

2. Cuando se dé la repetición de los números seguidos de fracciones, con objeto de evitar toda confusión posible, deberá repetirse la fracción haciéndola preceder del signo (=).

Ejemplos: en vez de 1 1/16 se transmitirá en la repetición 1 = 1/16, para que no se lea 11/16; en vez de 99 27/4 se transmitirá 99 = 27/4, para que no se lea 992 7/4.

3. Esta repetición no podrá retrasarse ni interrumpirse bajo ningún pretexto.

##### XXXIX

Después de la comprobación del número de palabras y, caso necesario, de la repetición de oficio, la oficina receptora dará á la transmisora el acuse de recibo del telegrama ó de los telegramas que constituyan la serie.

Este acuse de recibo se dará para un solo telegrama por medio de la R seguida de la indicación del número del telegrama recibido: «R 436».

Para una serie de telegramas se dará R con la indicación del número de telegramas recibidos, así como del primero y último número de la serie: «R 5 157 980».

##### XLI

1. Las rectificaciones relativas á telegramas de una serie ya transmitida, se harán por avisos de servicios dirigidos á las estaciones de destino.

2. Las peticiones de datos que se produzcan en las mismas condiciones, serán asimismo objeto de avisos de servicio.

3. Si por consecuencia de interrupción ó por cualquier otra causa no se pudiera dar ó recibir la repetición ó el acuse de recibo, esta circunstancia no impedirá á la oficina receptora el dar curso á los telegramas, á condición de remitir después las rectificaciones del caso.

#### e) Dirección que deberá darse á los telegramas.

##### XLII

1. Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas se indicarán por fórmulas concisas convenidas por las administraciones interesadas.

2. El expedidor que quiera prescribir la vía que ha de seguir su telegrama, indicará en la minuta la fórmula correspondiente.

3. Cuando el expedidor haya prescrito la vía, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, á menos que la vía indicada esté interrumpida, ó notablemente recargada, en cuyos casos no p ede aquél presentar reclamación alguna contra el empleo de otra vía.

4. Si, por el contrario, el expedidor no ha prescrito ninguna vía, cada una de las estaciones de bifurcación de las vías determinará la que haya de seguir el telegrama.

5. Cuando el expedidor haya pedido que su telegrama sea transmitido por telégrafo hasta la estación que indique, y de allí por correo hasta su destino, las estaciones deberán proceder con arreglo á estas indicaciones.

#### f) Interrupción de las comunicaciones telegráficas.

##### TRANSMISIÓN POR AMPLIACIÓN

##### XLIII

1. Cuando aparezca en el curso de la transmisión de un telegrama una interrupción en las comunicaciones telegráficas regulares, la estación, á partir de la cual se haya producido la interrupción, expedirá inmediatamente el telegrama por una vía telegráfica extraviada (art. LXXVI, párrafos 5, 6 y 7) ó, en su defecto, por propio ó por correo (como certificado, á ser posible). Los gastos de reexpedición, distintos de los de la transmisión telegráfica, se sufragarán por la oficina que haga esta reexpedición. La carta expedida por el correo deberá llevar la anotación «Télégramme».

2. No obstante, los telegramas originarios de países situados fuera de Europa ó dirigidos á los mismos, no se reexpedirán por una vía más costosa, sino en el caso de ser presentados á la oficina encargada de reexpedirlos dentro del plazo máximo de veinticuatro horas siguientes á la notificación de la interrupción.

La presentación del primer telegrama que lleve la mención «dévité» (art. LXXVI, párrafo 5) se considerará como notificación oficial de la interrupción.

3. La oficina que recurra á un medio de reexpedición distinto del telégrafo, dirigirá el telegrama, según las circunstancias, ya á la primera estación telegráfica en condiciones de

reexpedirlo, ya en la oficina de destino, ó bien al destinatario mismo, cuando esta reexpedición se haga en los límites del Estado de destino. Luego que la comunicación se restablezca, el telegrama se transmitirá de nuevo por la vía telegráfica, á menos que no se haya recibido el acuse de recibo, ó que por consecuencia de aglomeración excepcional esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

##### XLIII

1. Los telegramas que por un motivo cualquiera se dirijan por correo á una oficina telegráfica, irán acompañados de una carpeta numerada. Al mismo tiempo, la oficina que haga esta expedición dará aviso de ella á la oficina á que se dirija, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indique el número de los telegramas expedidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la oficina correspondiente comprobará si el número de telegramas recibidos está conforme con el número de los anunciados. En este caso acusará recibo en la misma carpeta, que devolverá inmediatamente á la oficina expedidora. Después del restablecimiento de las comunicaciones telegráficas, renovará este acuse de recibo por un aviso de servicio en la forma siguiente: «Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau, num. .... du 30 mars.»

3. Las disposiciones del párrafo precedente se aplicarán igualmente al caso en que una oficina telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin previo aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas anunciada no llegue por el correo indicado, deberá dársele aviso inmediatamente á la oficina expedidora. Esta deberá, según las circunstancias, bien, transmitir inmediatamente los telegramas, si la comunicación telegráfica se ha restablecido, ó bien efectuar un nuevo envío por un medio de transporte cualquiera.

5. La oficina que reciba por telégrafo telegramas ya transmitidos por correo, informará á la estación á que los telegramas se hayan dirigido por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: «Berlin de Görlitz. Télégrammes numé- ro .... réexpédiés par ampliation.»

6. La reexpedición por ampliación deberá señalarse por la mención de servicio «ampliation» transmitida al fin del preámbulo.

7. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario en el caso previsto en el art. XLII, párrafo 3, irá acompañado de un aviso que indique la interrupción de las líneas.

#### g) Anulación de un telegrama á petición del expedidor.

##### XLIV

1. El expedidor de un telegrama podrá, justificando su cualidad, detener su transmisión si hay tiempo para ello.

2. Cuando un expedidor anule un telegrama antes que la transmisión haya empezado, se reembolsará la tasa con deducción de un derecho de 25 céntimos (fr. 0,25) como máximo en provecho de la Administración de origen.

3. Si el telegrama hubiese sido transmitido por la oficina de origen, el expedidor no podrá pedir la anulación sino por un aviso de servicio tasado, expedido en las condiciones previstas en el art. XVII. En lo posible, este aviso de servicio se transmitirá sucesivamente á las estaciones en donde el primitivo haya sido transmitido, hasta que le alcance. Salvo indicación contraria en el ST, si el telegrama hubiese sido entregado al destinatario, se informará á este último de la anulación del telegrama.

La oficina que anule el telegrama, ó que envíe el aviso de anulación al destinatario, lo comunicará á la de origen. Esta comunicación se verificará por telégrafo si el expedidor ha pagado respuesta telegráfica al aviso de anulación; en caso contrario, se enviará por correo como carta no franqueada.

Si el telegrama se anulase antes de llegar á la oficina destinataria, la de origen reembolsará al expedidor las tasas del telegrama primitivo, del aviso de servicio de anulación, y, en su caso, de la respuesta pagada por el trayecto no recorrido, con deducción de los gastos de correo, si ha lugar.

#### h) Detención de los telegramas.

##### XLV

1. No deberá hacerse uso de la facultad reservada por el art. 7 del Convenio de detener la transmisión de todo telegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado, ó contrario á las leyes del país, al orden público ó las buenas costumbres, sino á condición de avisar inmediatamente á la oficina de origen.

Lo mismo se observará cuando un telegrama se haya detenido en virtud del art. 8.º del Convenio, salvo el caso en que este aviso parezca peligroso para la seguridad del Estado.

2. La intervención prevista por el art. 7.º del Convenio, se ejercerá por las oficinas telegráficas extremas ó intermedias, salvo recurso á la Administración Central, que resolverá sin apelación.

3. La transmisión de los telegramas oficiales y de los de servicio se hará de derecho. Las oficinas telegráficas no tienen que ejercer ninguna intervención sobre estos telegramas.

#### 11.—Remisión al destino.

##### XLVI

1. Los telegramas se entregarán según su dirección, bien á domicilio, bien «poste restante», ó bien en lista de telégrafos. Podrán ser expedidos á domicilio por teléfono en las condiciones fijadas por las Administraciones que admitan este medio de entrega.

2. En todos los casos se entregarán ó se remitirán á su destino en el orden de su recepción y de su prioridad.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la estación telegráfica, se llevarán inmediatamente á donde indique su dirección. No obstante, los telegramas que lleven la mención «jour» ó «j» no se distribuirán durante la noche.

4. Los telegramas que hayan de ser depositados «poste restante» ó expedidos por correo, se remitirán inmediatamente á la oficina de correos por la telegráfica de llegada, en las condiciones fijadas por el art. LIX.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto, se entregarán, en cuanto sea posible, antes del desembarco.

##### XLVII

1. Un telegrama llevado á domicilio podrá entregarse al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, al portero del hotel ó de la casa, á menos que el destinatario no haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor haya pedido, inscribiendo antes de la dirección la mención «Remettre en mains propres» ó «MP», que la entrega no se verifique sino

al mismo destinatario. El expedidor puede pedir también que el telegrama se entregue abierto inscribiendo antes de la dirección la mención «Remettre ouvert» ó «RO». Estos últimos procedimientos de entrega no son obligatorios para las Administraciones de destino que declaren no aceptarlos.

2. Estas dos indicaciones eventuales se reproducirán en el sobre por la oficina de llegada, que dará al ordenanza las instrucciones necesarias.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado, la oficina de llegada enviará lo antes posible á la de origen un aviso de servicio participando la causa de la no entrega, y cuyo texto se redactará en la forma siguiente: «425 15 Delorme 212 rue Nain (número, fecha y dirección del telegrama textualmente, conforme con las indicaciones recibidas); refusé, destinataire inconnu, parti, décédé, pas arrivé, adresse plus enregistrée (ou adresse non enregistrée), etc. En caso necesario, este aviso se completará con la indicación del motivo de la negativa (art. XIX) ó de los gastos cuyo cobro deba intentarse del expedidor (artículos LIV, LV y LVIII).

Para los telegramas gravados con una tasa á percibir dirigidos «poste restante» ó «télégraphe-restant» y que no hayan sido retirados por el destinatario, el aviso de servicio de no entrega se expedirá por carta ordinaria, franqueada al término del plazo de conservación de estas correspondencias.

4. La oficina de origen comprobará la exactitud de la dirección, y si esta última ha sido desnaturalizada, la rectificará inmediatamente por aviso de servicio en la forma siguiente: «Núm. .... du (día del mes, pour .... (dirección rectificada)». En caso preciso, este aviso de servicio contendrá las indicaciones necesarias para rectificar los errores cometidos, tales como: «Faites suivre á destination, annuler télégramme, etc.»

5. Si la dirección no ha sido alterada, la oficina de origen comunicará en cuanto sea posible el aviso al expedidor. Este último no podrá completar, rectificar ni confirmar las señas, sino en las condiciones previstas por el art. 17.

6. Si después del envío del aviso de no entrega el telegrama es reclamado por el destinatario ó si la oficina de destino puede entregar el telegrama sin haber recibido ninguno de los avisos rectificativos previstos por los párrafos 4 y 5 de este artículo, transmitirá á la oficina de origen un segundo aviso de servicio, redactado en la forma siguiente: 29 11 (número y fecha); Mirane (nombre del destinatario); «Reclamé ó remis».

Este segundo aviso no se transmitirá cuando la entrega se notifique por medio de un acuse de recibo telegráfico.

El aviso de entrega se comunicará al expedidor si este último ha recibido notificación de la no entrega.

7. Si no está abierta la puerta en la casa indicada ó si el repartidor no encuentra á nadie que se preste á recibir el telegrama para el destinatario, se dejará aviso en el domicilio indicado y el telegrama se devolverá á la oficina para ser entregado al destinatario ó á su delegado, mediante reclamación de uno ú otro. No obstante, los telegramas cuya entrega no esté subordinada á precauciones especiales, se depositarán en el buzón del destinatario cuando no haya por otra parte duda alguna acerca de su domicilio.

8. Cuando un telegrama vaya dirigido á lista de telégrafos se entregará al destinatario ó á su representante debidamente autorizado, en la ventanilla telegráfica.

9. Los telegramas dirigidos «poste restante» ó remitidos por correo, estarán, desde el punto de vista de la entrega y de los plazos de conservación, sometidos á las mismas reglas que las correspondencias postales.

10. Todo telegrama que no haya podido ser entregado al destinatario en el plazo de seis semanas será anulado, á reserva de las disposiciones del párrafo 9.º que precede, y del art. 61, párrafo 4.º

#### 12.—Telegramas especiales.

##### ARTÍCULO 9.º DEL CONVENIO

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores las varias combinaciones adoptadas de común acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la transmisión y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de transmisión ó de entrega.

#### a) Telegramas privados urgentes.

##### XLVIII

1. El expedidor de un telegrama privado podrá obtener la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario escribiendo la mención «Urgent» ó «D» antes de la dirección, y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de igual extensión para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás privados, y la prioridad entre los de su clase se fijará por las mismas condiciones previstas en el párrafo 2 del art. XXXIII.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no serán obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poder aplicarlas, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito, deberán admitirlos, sea en los hilos en que la transmisión es directa, sea en las estaciones de reexpedición, entre los telegramas de igual procedencia. La tasa de tránsito que les corresponda será triplicada, como para las demás partes del trayecto.

#### b) Respuestas pagadas.

##### XLIX

1. El expedidor de un telegrama podrá franquear la respuesta que pida á su corresponsal, inscribiendo antes de la dirección la indicación «Réponse payée» ó «RP», completada con la mención del número de palabras pagadas para la respuesta: «Réponse payée x» ó «RPx». La tasa de la respuesta se calculará suponiendo que ésta seguirá la misma vía que el telegrama primitivo.

2. El expedidor que quiera franquear una respuesta urgente deberá inscribir antes de la dirección la indicación: «Réponse payée urgente x» ó «RPDx», abonando la tasa correspondiente.

##### L

1. En el punto de destino, la estación destinataria entregará al destinatario un bono que le dará la facultad de expedir gratuitamente, en los límites de la tasa pagada por adelantado, un telegrama para cualquier destino á partir de cual

quiera estación de la Administración á que pertenezca la oficina que emitió el bono.

2. Cuando la tasa de un telegrama franqueado por un bono exceda del importe de este bono, el exceso deberá ser satisfecho al utilizarlo. En el caso contrario, la diferencia entre el valor del bono y el importe de la tasa que debería pagarse se reembolsará al expedidor del telegrama primitivo, cuando así se pida, y dicha diferencia sea por lo menos de un franco.

Este reembolso sólo se efectuará con autorización y por cuenta de la Administración de destino del telegrama primitivo.

3. No podrá utilizarse el bono para el franqueo de un telegrama sino durante un plazo de cuarenta y dos días, á contar de la fecha de su emisión.

4. Cuando el destinatario, por una causa cualquiera, no haya utilizado el bono, ó lo haya rehusado, su importe se reembolsará con arreglo á las condiciones contenidas en el artículo LXXI, párrafo 1.

5. Cuando el bono se encuentre en poder de la Administración de destino, ésta hará el reembolso de oficio á la terminación de los plazos de validez.

El importe del bono se reembolsará no obstante al expedidor si lo pide antes de la expiración de este plazo. En este caso, la oficina de destino anulará el bono, y el telegrama anotado á este efecto se conservará durante el plazo prescrito (art. XLVII, párrafo 10).

c) Telegramas colacionados.

LI

1. El expedidor de un telegrama tiene la facultad de pedir su colación. En este caso escribirá antes de la dirección la indicación «Collationnement» ó =TC=.

2. Los telegramas oficiales redactados en lenguaje secreto se colacionarán oficial y gratuitamente (art. XV, párrafo 7).

3. La colación, que consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluso el preámbulo), se dará en todos los aparatos por la oficina receptora ó inmediatamente después de la transmisión del telegrama ó de la serie que lo contenga.

La colación de un telegrama oficial se dará tan pronto como la transmisión de este telegrama haya terminado.

La colación no se cuenta en la alternativa de las transmisiones (art. XXXIV, párrafo 3).

4. La tasa de la colación es igual á la cuarta parte de la de un telegrama ordinario de la misma extensión y para el mismo trayecto.

d) Acuses de recibo.

LII

1. El expedidor de un telegrama puede pedir le sean notificadas la fecha y la hora de la entrega del mismo á su correspondencia, inmediatamente después de verificada. Cuando el telegrama se dirija á su destino definitivo por la vía postal, la notificación de entrega se referirá á la fecha y hora de su entrega al servicio postal.

2. La notificación se hará por telégrafo si el expedidor ha escrito antes de la dirección la indicación «Accusé réception» ó =PC= y pagado una tasa igual á la de un telegrama ordinario de cinco palabras para el mismo destino, por igual vía. Se hará por la vía postal si el expedidor ha escrito antes de la dirección la indicación «Accusé de réception postale» ó =PCP= y pagado una tasa de 50 céntimos.

3. Cuando los países interesados admitan los telegramas urgentes, la prioridad de transmisión y de entrega al destinatario podrá pedirse para el acuse de recibo. Para este efecto el expedidor escribirá antes de la dirección la indicación «Accusé réception urgent» ó =PCD= y pagará la tasa de un telegrama urgente de cinco palabras para el mismo destino ó igual vía.

LIII

1. El acuse de recibo se anuncia con las indicaciones CR, CRS, ó CRD, según que se trate de un acuse de recibo de un telegrama ordinario, de un telegrama oficial, ó de un acuse de recibo urgente. Se transmitirá en la forma siguiente: «CR Paris de Berne=469 Duval (número del telegrama y nombre del destinatario), remis 25,10, 25 m. (fecha, hora y minutos) ó remis poste».

2. El acuse de recibo se colocará por el orden de transmisión entre los telegramas privados. No obstante, los acuses de recibo que se refieran á telegramas oficiales y los acuses de recibo urgentes, se transmitirán con las condiciones de prioridad fijadas para estas clases de telegramas.

3. En el caso previsto por el párrafo 3 del art. XLVII, primer apartado, el acuse de recibo irá precedido del aviso de servicio prescrito para este párrafo.

El acuse de recibo se aplazará durante el período señalado en el art. XLVII, párrafo 10, y se transmitirá después de la entrega del telegrama si ha podido verificarse.

A la expiración de dicho plazo, si el telegrama no ha sido entregado, la tasa del acuse de recibo se reembolsará al expedidor del telegrama en las condiciones fijadas por el artículo LXXI, si antes no ha solicitado este reembolso.

4. El acuse de recibo postal comprenderá los mismos datos que el acuse de recibo telegráfico. Se enviará bajo sobre franqueado y certificado por el jefe de la oficina de llegada del telegrama al jefe de la oficina de origen.

5. El acuse de recibo telegráfico postal se comunicará al expedidor del telegrama tan pronto como llegue á la oficina expedidora de éste.

Esta oficina, cuando se trate de un CR referente á un telegrama que haya sido reexpedido, percibirá en caso necesario, del expedidor, la diferencia de la tasa cobrada primitivamente por el acuse de recibo, y la correspondiente al recorrido realmente efectuado por éste.

Cuando esta última sea inferior á la cobrada, no se efectuará reembolso.

e) Telegramas para hacer seguir por orden del expedidor.

LIV

1. Todo expedidor podrá pedir que la oficina de llegada haga seguir su telegrama escribiendo antes de la dirección la indicación «Faire suivre» ó =FS=.

2. El expedidor de un telegrama para hacer seguir que pida acuse de recibo telegráfico deberá ser informado de que si el telegrama se reexpide fuera de los límites del país de destino deberá, en su caso, abonar la suma necesaria para completar el precio del acuse de recibo con arreglo al recorrido real que éste haya efectuado, independientemente de

las tasas de reexpedición que no hayan sido cobradas á la llegada.

Cuando un telegrama para hacer seguir que lleve una de las menciones =RCx= ó =PC= deba ser reexpedido fuera de los límites del país de destino, la oficina reexpedidora aplicará las disposiciones del art. LV, párrafo 5.

3. Cuando un telegrama lleve la indicación «Faire suivre» ó =FS= sin otra mención, la oficina de destino escribirá, en caso necesario, la nueva dirección que le sea indicada en el domicilio del destinatario, en las condiciones previstas en el párrafo 6, y hará seguir el telegrama al nuevo destino. Del mismo modo se procederá hasta que el telegrama sea entregado ó deje de indicarse nueva dirección.

4. Si la remisión no puede efectuarse, y no se indica ninguna dirección, se conservará el telegrama en depósito y se aplicarán las prescripciones del párrafo 3, art. XLVII. El aviso de servicio deberá dar á conocer el importe de los gastos cuya percepción haya de verificarse del expedidor.

Este aviso, cuando la no remisión provenga de error de transmisión, deberá pasar por la última oficina de reexpedición, para que ésta pueda, en su caso, verificar las rectificaciones necesarias.

5. Si la indicación «Faire suivre» =FS= va acompañada de direcciones sucesivas, se transmitirá el telegrama á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si ha lugar, y la última oficina se sujetará á las disposiciones del párrafo anterior.

6. El punto de origen que deberá indicarse en el preámbulo de los telegramas reexpedidos, es el punto de origen primitivo; el de destino, es el punto al cual deba transmitirse primeramente el telegrama.

En la dirección, las indicaciones de remisión á domicilio relativas á trayectos ya recorridos, se suprimirán, conservando solamente á continuación de la mención «Faire suivre» =FS= el nombre de los destinos que el telegrama haya recorrido ya.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama redactado á la partida =FS= Haggis chez Dekeyers, Londres, Hotel Tarbet Tarbet=North-British Hotel Edimbourg, se redactaría á partir de Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, bajo la forma:

=FS= de Londres, Tarbet=Haggis North-British Hotel, Edimbourg.

7. La tasa á percibir á la partida por los telegramas para hacer seguir será sencillamente la tasa correspondiente al primer recorrido, contándose la dirección completa en el número de palabras. La tasa complementaria se percibirá del destinatario. Se calculará teniendo en cuenta el número de palabras transmitidas en cada reexpedición.

8. A partir de la primera oficina indicada en la dirección, las tasas á percibir del destinatario por los recorridos ulteriores, deberán ser añadidas en cada reexpedición. Su total se indicará de oficio en el preámbulo.

9. Esta indicación se formulará como sigue: «Percevoir...» Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenezca la oficina de llegada, la tasa complementaria á percibir del destinatario se calculará por cada reexpedición según la tarifa interior de dicho Estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de estos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas. La tarifa para cada reexpedición será la aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquél al cual el telegrama sea reexpedido.

10. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para las Administraciones extracomunitarias que declaren no poder aplicarlas.

f) Telegramas á reexpedir por orden del destinatario.

LV

1. Toda persona puede pedir, previas las justificaciones necesarias, que los telegramas que lleguen con sus señas á una oficina telegráfica le sean reexpedidos á una nueva dirección que él haya indicado. Se procederá conforme á las disposiciones del artículo precedente, pero en lugar de escribir antes de la dirección la indicación =FS= se escribirá en las indicaciones eventuales la mención tasada «Réexpédié de...» (nombre de la ó de las oficinas reexpedidoras).

2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado ó por la vía postal (artículo XVII, párrafo 8). Se formularán, ya por el destinatario en persona, ya, en su nombre, por una de las personas mencionadas en el art. LVII, párrafo 1, autorizadas para recibir los telegramas en lugar del destinatario. El que formule semejante petición se comprometerá á satisfacer las tasas que no pudieran ser cobradas por la oficina de entrega.

3. Cada Administración se reserva la facultad de reexpedir, según las indicaciones dadas, en el domicilio del destinatario los telegramas que no han sido objeto, por otra parte, de ninguna indicación especial.

Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación =FS= ó «Faire suivre» se indica la nueva dirección sin dar orden de reexpedir por la vía telegráfica, las Administraciones remitirán por correo una copia de este telegrama, á menos que no hayan sido invitados á conservarlo en depósito, ó que hagan de oficio la reexpedición telegráfica.

4. Cuando un telegrama reexpedido no pueda ser entregado, la última oficina de llegada expedirá el aviso de no entrega previsto por el párrafo 3 del art. XLVII. Este aviso tendrá la forma siguiente: «435 29 Julien (número, fecha, nombre del destinatario, réexpédié á... (nuevas señas), inconnu, refusé, etc. .... (motivo de la no entrega) percevoir... (importe de la tasa no percibida.) Este aviso se dirigirá primeramente á la oficina que ha efectuado la última reexpedición, y así sucesivamente de estación en estación, á fin de que las personas que hayan dado la orden de reexpedir sean invitadas, en su caso, á pagar la tasa de que sean respectivamente responsables. Se transmitirá finalmente á la oficina de origen para ser comunicado al expedidor, sin reclamarle gastos de reexpedición.

5. Cuando una oficina de destino deba reexpedir fuera de los límites del Estado á que pertenezca un telegrama con respuesta pagada, anulará el bono y reemplazará la indicación eventual por la mención del valor del bono que la nueva estación de destino deberá expedir. Ejemplo: =RP frs. 1,50.= Esta mención no modifica el cómputo de las palabras.

La tasa pagada por la respuesta se llevará por la Administración reexpedidora al crédito del Estado á que el telegrama sea reexpedido.

En el régimen europeo el acuse de recibo de un telegrama reexpedido á nuevo destino se redactará por la última estación destinataria en la forma siguiente: «CR Eretat de Zermatt=524 11 Regal Londres réexpédié Zermatt remis 12 8. 40 m.»

En el caso de un acuse de recibo referente á un telegrama

reexpedido fuera de los límites del régimen europeo, el importe de la tasa pagada de antemano se aplicará á un acuse de recibo dando cuenta de la reexpedición del telegrama.

6. En los casos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, la persona que haga seguir un telegrama tendrá la facultad de pagar la tasa de reexpedición, siempre que se trate de dirigir el telegrama á una sola localidad sin indicación de transmisiones eventuales á otras localidades.

7. Cuando se trate de reexpedir el telegrama á un destino determinado sin indicación de transmisiones eventuales á otras localidades, la persona que dé la orden de hacer seguir el telegrama podrá también pedir que la reexpedición se haga con urgencia, pero en este caso estará obligado á pagar la triple tasa. La oficina que acceda á esta petición añadirá en la dirección del telegrama, para hacer seguir la indicación, =D=.

8. En el caso del párrafo precedente, y cuando se haga uso de la facultad mencionada en el párrafo 6 de este artículo, la indicación «percevoir».... formulada en el párrafo 9 del artículo precedente, se reemplazará por la indicación «taxe perdue».

9. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para aquellas Administraciones extracomunitarias que declaren no poder aplicarlas.

g) Telegramas múltiples.

LVI

1. Todo expedidor puede dirigir un telegrama á varios destinatarios en una misma localidad, ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica; á un mismo destinatario en varios domicilios en la misma localidad, ó en localidades diferentes, pero servidas por la misma estación telegráfica. A este efecto, escribirá antes de la dirección la indicación «x adresses» ó =TxM= que entrará en el número de las palabras tasadas. El nombre de la oficina destinataria no figurará más que una vez al fin de la dirección.

2. La dirección de un telegrama múltiple, si éste lleva indicaciones eventuales, se redactará conforme á las prescripciones del art. XII, párrafo 2.

3. Se percibirá por los telegramas múltiples, además de la tasa por palabra, un derecho de fr. 0,50 por cada copia que no tenga más de 100 palabras. El número de copias es igual al número de direcciones, menos una.

Respecto de las copias de más de 100 palabras, el derecho es de cincuenta céntimos por cada 100 palabras, ó fracción de 100. La tasa de cada copia se calculará separadamente, teniendo en cuenta el número de palabras que deba contener.

Para los telegramas urgentes, el derecho de fr. 0,50 por copia y por 100 palabras se elevará á un franco.

4. En el primer caso previsto por el párrafo 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la dirección que le sea propia, á menos que el expedidor no haya pedido lo contrario. Esta petición deberá estar comprendida en el número de palabras tasadas, ser inscrita antes de las direcciones, y formulada como sigue: «Communiquer toutes adresses».

h) Telegramas destinados á localidades no servidas por la red internacional.

DISPOSICIONES GENERALES

LVII

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telegramas internacionales podrán ser remitidos á su destino, á petición del expedidor, por correo ó por propio; no obstante, el envío por propio sólo podrá pedirse para los Estados que, conforme al art. 9.º del Convenio, tengan organizado para la entrega de los telegramas un medio de transporte más rápido que el correo y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones tomadas para este servicio.

2. La dirección de los telegramas que hayan de cursar más allá de las líneas deberá ir precedida de la indicación relativa al procedimiento de transporte que haya de emplearse, correo ó propio.

TELEGRAMAS PARA REMITIR POR PROPIO

LVIII

1. Los gastos de transporte más allá de las oficinas telegráficas por un medio más rápido que el correo, en los Estados en que esté organizado un servicio de esta naturaleza, serán, en general, cobrados del destinatario.

Cuando un telegrama que lleve la indicación «Express» y que haya dado lugar al envío de un propio, no sea entregado, la oficina de destino añadirá el aviso de no entrega previsto por el párrafo 3 del art. XLVII, la mención «Percevoir...» (importe de los gastos de propio).

2. Cuando el expedidor desee franquearse transporte, estando en condiciones de indicar su cuantía y pagarla, el telegrama deberá llevar antes de la dirección la indicación tasada:

«Express payé fr....» ó =XP fr....=

Si la suma pagada es insuficiente, se reclamará el complemento al destinatario; si es excesiva, la diferencia no será reembolsada.

El expedidor que no conozca el importe de los gastos de transporte podrá relevar al destinatario del pago de una tasa cualquiera, bien pagando la tasa de un telegrama de cinco palabras para el mismo destino y por igual vía, ó bien pagando una tasa de 25 céntimos (fr. 0,25). Dejará en concepto de depósito una suma que determinará la oficina de origen, sujeta á una liquidación ulterior. El telegrama llevará entonces una de las siguientes indicaciones: «Express payé télégramme» =XPT= ó «Express payé lettre» =XPL=. Esta indicación se escribirá antes de la dirección, y se cobrará.

4. La oficina que reciba un telegrama con la indicación «Express payé télégramme» =XPT= indicará á la oficina de origen, por aviso de servicio tasado, la cantidad á percibir por el transporte. Este aviso tendrá la forma siguiente: «ST Paris de Bruxelles 40 (número del aviso de servicio tasado), 5 (número de palabras), = 434 (número del telegrama), 16 (fecha del telegrama, indicada sólo por el día del mes). Express fr. 2,50». Estos datos se comunicarán por carta franqueada no certificada en el caso en que la indicación eventual sea «Express payé lettre» ó =XPL=. Al recibo de estos datos la oficina de origen procederá á la liquidación.

(Continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 y de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero del presente año, se publica el Escalafón de los Escribientes de este Centro.

NÚMERO	CATEGORÍAS Y NOMBRES	FECHA DE LA POSESIÓN EN LA CATEGORÍA
<b>Oficiales de tercera clase de Administración civil.</b>		
1	D. Félix Francisco Gutiérrez Peralonso.....	1.º de Enero de 1902.
2	D. Casiano Cepeda Gallego.....	11 de Enero de 1902.
<b>Oficiales de cuarta clase de Administración civil.</b>		
1	D. Juan Abad y Pérez.....	16 de Febrero de 1891.
2	D. José María Medina Melgarejo.....	16 de Marzo de 1899.
3	D. José González López.....	1.º de Septiembre de 1901.
4	D. Aurelio Garzón y Carmona.....	11 de Enero de 1902.
<b>Oficiales de quinta clase de Administración civil.</b>		
1	D. Luis Serrano Alday.....	9 de Octubre de 1881.
2	D. Faustino Chayarría y Pérez.....	1.º de Septiembre de 1887.
3	D. Joaquín Negro Gómez.....	15 de Junio de 1888.
4	D. José Romero Tinoco.....	25 de Febrero de 1891.
5	D. Andrés Garrido Villazán.....	25 de Febrero de 1891.
6	D. José Almudévar y Lin.....	15 de Enero de 1903.
7	D. Félix Romero Tinoco.....	15 de Enero de 1903.
8	D. Ramón Álvarez López.....	1.º de Enero de 1904.
9	D. José Puente y Arce.....	1.º de Enero de 1904.
10	D. Narciso Jiménez Berdonces.....	1.º de Enero de 1904.
11	D. Carlos Carrasco Maldonado.....	1.º de Enero de 1904.
12	D. Antonio Gileté Claver.....	1.º de Enero de 1904.
13	D. Leopoldo Carrillo y de Alcega-Cruzat.....	1.º de Enero de 1904.
14	D. Ignacio García Talavera.....	1.º de Enero de 1904.
15	D. Casto Barahona Hólgado.....	1.º de Enero de 1904.
16	D. Fernando Carantona García.....	1.º de Enero de 1904.

Madrid 8 de Febrero de 1904.—El Director general, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA. COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el proyecto y expediente de autorización para sustituir la tracción de vapor por la eléctrica en el ferrocarril de Barcelona a Sarriá:

Visto el dictamen de la Sección segunda del Consejo de Obras públicas;

S. M. EL REY (Q. D. G.), de conformidad con este dictamen y con la modificación de la condición 12.ª del mismo, propuesta por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar el proyecto y autorizar a la Compañía concesionaria para sustituir la tracción de vapor por la eléctrica de cable aéreo con las condiciones siguientes:

1.ª Para la tracción eléctrica se emplearán corrientes continuas transportadas por cables aéreos de cobre de ocho milímetros y medio de diámetro, cuyo voltaje no será superior a quinientos voltios.

2.ª Los feeders ó cables de alimentación que llegarán a la línea subterráneamente serán de cobre y de ocho y medio milímetros de diámetro, también con doble envoltente aislado y protección metálica, y se colocarán a la profundidad de un metro por lo menos, uniéndose a los hilos de trabajo por el interior de los postes centrales de soporte de la línea. En los mencionados feeders ó cables de alimentación se colocarán los cortacircuitos necesarios.

3.ª Se dividirá la línea de los hilos de contacto en secciones de a unos quinientos metros de longitud, con aisladores é interruptores para hacerles independientes en caso de accidente, además de colocar varios pararrayos de acción magnética a lo largo de la línea para su debida protección.

4.ª El hilo ó hilos de trabajo se establecerá, conforme indica el proyecto, por el intermedio de ménsulas sobre postes tubulares de acero, bien ornamentados y convenientemente aislados y sujetos al terreno, ocupando el centro de la entrevista separados unos de otros cuarenta metros como maximum, teniendo la altura suficiente para que el punto más bajo de la catenaria quede a una altura mínima de seis metros desde la rasante de los carriles.

5.ª Tanto los hilos de trabajo como los feeders, postes, ménsulas, soportes de tirantado y demás, deben estar perfectamente aislados de sus uniones, empleando los medios más perfeccionados y los aisladores del mejor sistema conocido.

6.ª Los coches motores se ajustarán en lo esencial al modelo del proyecto; irán provistos de un potente freno maniobrado a mano, uno eléctrico y otro de aire comprimido, de tal modo, que maniobrando los tres y empleando la contramarcha eléctrica pueda detenerse un tren cargado a la máxima velocidad y en la pendiente máxima también en un espacio de tres metros.

7.ª Dichos coches irán provistos de salvavidas, llevarán en sus plataformas cierres de cristales y tendrán un timbre ó campana, maniobrado por el conductor, de sonoridad suficiente para prevenir a cierta distancia todo accidente. En los cruces a nivel. Interiormente irán alumbrados por medio de lámparas de incandescencia de dieciséis bujías, y en las plataformas llevarán una de cincuenta, por lo menos, provista de reflector necesario para proyectar bien la luz sobre la vía. La iluminación interior de los carruajes de remolque será igual a la descrita para los motores.

8.ª En el interior de los coches, y con perfecto aislamiento, se instalarán los pararrayos, cortacuitos, réostatos y demás aparatos accesorios y necesarios para una instalación perfecta que tienda a prevenir todo accidente inherente al sistema.

9.ª El material móvil que como minimum deberá poseer el concesionario será el de doce coches automotores y otros doce de remolque del tipo propuesto, de setenta plazas los primeros y sesenta los segundos, provistos de todos los accesorios

que en la Memoria del proyecto se consigna, debiendo aumentarse el número si se adquirieran de menor cabida, modificándose la disposición de los segundos de modo que puedan cerrarse en invierno, si no se prefiriese adquirir mayor número, a fin de que los haya abiertos y cerrados. En unos y otros coches deberá adoptarse una disposición especial para evitar accidentes por el lado de la entrevista, colocando cierres especiales para evitar que las personas asomadas por aquel lado choquen con los postes de la línea, ó suprimiendo el estribo de dicho costado.

10.ª La Compañía queda obligada desde luego a garantizar en absoluto el uso de los aparatos y medios necesarios para obtener la energía eléctrica en todo tiempo y en la época de la reversión al Estado.

11.ª En todo tiempo también, y especialmente cinco años antes de terminar el plazo de la concesión, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para que se cumpla la condición anterior.

12.ª Cualquiera modificación que se pretenda introducir en las estaciones, deberá solicitarse y someterse a la aprobación de la Superioridad.

13.ª La Compañía presentará con la oportunidad debida a la aprobación Superior el Reglamento de explotación, los cuadros de marcha y la composición de los trenes que deban regir con motivo del nuevo sistema de tracción.

14.ª El concesionario será responsable de todos los daños que se ocasionen a las personas ó a las cosas con motivo del establecimiento del nuevo motor.

15.ª La vía será la propuesta en el proyecto de cambio de tracción, pero conservando el ancho normal de un metro sesenta y siete centímetros con que hoy se explota el ferrocarril.

16.ª Seguirán rigiendo las condiciones de la primitiva concesión del ferrocarril de que se trata, en todo lo que no se oponga a las presentes.

17.ª Serán aplicables a esta autorización todas las disposiciones que rigen para las de su clase y no se opongan a las ya establecidas y las que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

18.ª La autorización de que se trata, en cuanto no se oponga a estas condiciones, queda sujeta al Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbres de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 15 de Junio de 1901.

19.ª El acta de recepción a que se refiere el art. 35 del anterior Reglamento se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación definitiva.

20.ª En caso de accidentes ocurridos a los operarios, el concesionario queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y en el Reglamento para su ejecución.

21.ª Es también obligación del concesionario cumplir lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y en la Real orden de 8 de Julio siguiente sobre contratos con los obreros y modo de resolver las cuestiones que surjan por infracción de lo que en aquéllos se estipule.

22.ª La autorización para la sustitución del sistema de tracción de que se ha hecho mérito, se concede sin perjuicio de tercero y salvando el derecho de propiedad y los derechos adquiridos.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y del Ayuntamiento de Barcelona, acompañándole adjunta copia del cuerpo del dictamen de la Sección segunda del Consejo: Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1903.—El Director general, L. Espada.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de Carballino (Orense).

D. José de la Campa, Recaudador de contribuciones de la

primera zona de Carballino, que comprende el pueblo de Boborás, provincia de Orense.

Hago saber: Que no pudiendo esta Recaudación proceder a la ejecución de deudores a la Hacienda forasteros y de domicilio desconocido por no haber cumplido con lo preceptuado en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en atención y a los efectos del párrafo 4.º del citado artículo, expido la presente relación para que llegue a conocimiento de los deudores, cuyos nombres, descubierto y concepto a continuación se expresan.

Número del recibo tatonario.	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Importe del débito.—Pesetas.
<i>Forasteros.—Territorial.</i>			
10	Andrés Fernández.....	Prado.....	2,97
23	Andrés Benito Fernández..	Longueiro...	15,08
36	Aquilino Gullias.....	Beariz.....	7,08
46	Benito Fernández Fernández	Deza.....	84,51
65	Concepción Corral.....	Carballino..	33,11
114	Joaquín Caballero.....	Santiago....	41,29
144	Juan Saavedra.....	Arzúa.....	106,52
145	José Paró.....	Cardegia....	192,74
153	José Velón.....	Deza.....	5,84
182	Manuel Varela.....	Montes.....	18,26
184	Manuel Otero Gil.....	Madrid.....	30
189	Mauro Moure.....	Bauga.....	4,98
238	Ramón Millara.....	Leiro.....	27,56
11	Andrés López Alvarez.....	Beiga.....	1,82
17	Alejandro Moscoso.....	Deza.....	1,82
42	Baltasar Meparle.....	Bauga.....	9,17
52	Camilo Taboada.....	Verán.....	7,30
68	Domingo Antonio Caiña....	Corneda....	9,15
159	José Gallego.....	Lebosende..	5,26
107	Inocencio Bugallo.....	Osebe.....	3,70
204	Marcelina Mein.....	Banga.....	11,43
230	Marcelina López.....	Silleda....	5,48
297	Tomás Meparle.....	Banga.....	2,28
14	Angel Fernández.....	».....	4,51
95	Fernando Ameijoiras.....	».....	1,36
185	Manuel Valiñas.....	».....	2,29
201	Modesto Lois Taboada.....	Loureiro...	1,36
206	Manuel Domínguez.....	Beariz.....	2,36
<i>Vecinos desconocidos.</i>			
880	José González Rodríguez,	Cameija....	67,02
	por Losada.....	».....	42,23
1.833	Samuel Losada y hermanos.	».....	5,48
196	Agustina González J.....	Jurezas....	3,64
1.227	Manuel Pérez Vila.....	Albarellos..	0,46
714	Ignacio Doporto.....	».....	0,46
558	José González.....	».....	3,66
906	José Fernández Torres....	Feas.....	0,46
1.212	Manuel López Domínguez..	Albarellos...	0,46

Los precedentes descubiertos corresponden a los años de 1902 y 1903. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Boborás, Enero 19 de 1904.—José de la Campa. P—110

Agencia ejecutiva de Gijón.

D. Justo Trabanco y García, Agente ejecutivo de la zona de Gijón.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial de varios trimestres hasta 1903, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 4 de Diciembre he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Número del recibo.	NOMBRES	VECINDAD	CUOTAS.—Pesetas.
1.054	D. Atanasio Valdés.....	Oviedo.....	74,02
108	Herederos de Rosenda Muñiz	Perloza....	108,50
821	D. José Valdés.....	Oviedo.....	26,83
1.271	Ramón Mirabona.....	Nubledo....	52,35
1.221	Miguel García.....	».....	21,97
1.278	Ramón Suárez Villar.....	Trasona....	53,87
808	José García Rodríguez..	Villalegre..	13,35
1.133	D.ª Josefa Prendes García..	Habana....	62,04
1.101	Escuela de Trasona.....	Trasona....	19,60
1.213	D. Manuel Bango.....	Avilés.....	24,97
1.160	José Manuel García Pola.	Magdalena..	10,77
1.137	José Suárez Bustó.....	Miranda...	121,91
1.157	* Juan Menéndez.....	Nubledo....	35,52
771	Manuel Alvarez Llanos..	Tamón.....	5,96
1.122	Herederos de Vicente Castillo	Gijón.....	14,49
704	Idem de Manuel Fernández.	Tamón.....	398,52
748	D. José Ramón de la Vega	».....	291,98
	Busto.....	».....	»
637	Sra. Viuda de Pedro G.ª Solís	».....	27,29
796	D. Manuel Pérez Sierra...	».....	120,66
791	Manuel García Bango...	».....	44,90
763	D.ª Ramona Pérez Valdés..	Logrezaña..	14,26
1.218	D. Manuel González del Pe-	».....	»
	dro.....	Trasona....	26,32
704	Manuel Rodríguez García	Logrezaña..	44,64
276	Herederos de Ramona Prendes Alvarez.....	Alvarez....	21,36
1.269	D. Rafael Prendes Pola....	Ambigües...	246,74

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los pá-

rrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos. Gijón á 2 de Enero de 1904.—El Agente ejecutivo, Justo Trabanco. P—108

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Cádiz.

Relación nominal de los mozos acogidos á los Reales decretos de indulto de 7 y 18 de Diciembre último, que han sido comprendidos en el sorteo supletorio verificado en los pueblos de esta provincia que á continuación se expresa.

- Alcalá de los Gazules, Francisco Mancera Ruiz; Alcalá de los Gazules; número que le correspondió en suerte, 69. Idem, Antonio Mancera Ruiz, idem; idem, 27. Idem, Antonio Martínez Sánchez, idem; idem, 31. Cádiz, Claudio Millán Pérez; Cádiz; idem, 130. Idem, Francisco González Mazza, idem; idem, 314. Jerez, Manuel García del Moral, Jerez; idem, 276. Idem, José Pérez Domínguez, idem; idem, 439. La Línea; Lucas Fernández Pérez, La Línea; idem 17. Idem, José Mateo Pérez, idem; idem, 65. Idem, Antonio Ortega Rivas, idem; idem, 78. Idem, Antonio Ramón Vinuesa Corpo, idem; idem, 120. Idem, Francisco Ruiz Méndez, idem; idem, 123. Idem, José Morales Moreno, idem; idem, 124. Idem, Miguel Bosquez Martín, idem; idem, 162. Idem, Antonio Guerrero Cortés, idem; idem, 168. Idem, José Ros Cote, idem; idem, 181. Puerto de Santa María, José Cañamaque Fernández; Puerto de Santa María; idem, 3. Idem, Joaquín Arce Díaz, idem; idem, 29. Idem, Pedro Arévalo Gallardo, idem; idem, 40. Idem, Domingo López Pérez, idem; idem, 102. Idem, José Alfaro López, idem; idem, 103. Idem, Antonio Álvarez Pérez, idem; idem, 111.

Idem, Julio Ochoa Clemente, idem; idem, 130. Sanlúcar, Alfonso Guisado Ruiz, Sanlúcar; idem, 1. Idem, Rafael Angel Ramos, idem; idem, 23. Idem, Francisco Cáceres Vivas, idem; idem, 61. Idem, Fernando Valencia Alvarez, idem; idem, 138. Idem, Félix Medrano Serrano, idem; idem, 156. Tarifa, Antonio Vilches Blonso, Tarifa; idem, 15. Cádiz 28 de Agosto de 1902.—V.º B.º.—El Presidente, José de la Guardia.—El Secretario, J. Cano Benítez. P—124

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

Á las doce de la mañana del día 25 del mes actual, tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la tercera licitación pública para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1904, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La importancia de este contrato se calcula en 20.295 pesetas, sin perjuicio de ser mayor ó menor; el depósito previo será el 5 por 100 de aquella suma, y la fianza el 10 por 100. Los depósitos se admitirán hasta media hora antes á la señalada para la subasta.

Almadén 6 de Febrero de 1904.—El Director interino, Rafael Souvirón. 105—S

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de cal parda y blanca para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año de 1904, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (expresado por letra en pesetas y céntimos) por cada quintal métrico de cal, sea parda ó blanca.

Domicilio del que suscribe. Fecha y firma (expresado por letra).

Universidad de Sevilla.

En virtud de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se sacan á oposición las Escuelas públicas de primera enseñanza y Auxiliares vacantes en este distrito universitario que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: DISTRITO MUNICIPAL, CLASE DE ESCUELA, GRADO, DOTACIÓN LEGAL. Rows include Provincia de Badajoz, Provincia de Canarias, and Provincia de Córdoba.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad y dirigidas al Rectorado dentro del improrrogable plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitidos á los ejercicios, por lo que se refiere á aspirantes que se hallen desempeñando Escuelas públicas, les es suficiente acompañar á la solicitud la hoja de servicios certificada por el Jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia donde sirvan.

Los que no sirvan Escuelas públicas deberán acreditar no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, por medio de certificación del Registro general de penados, del Ministerio de Gracia y Justicia, haber cumplido veintinueve años de edad, comprobándolo con certificación del Registro civil legalizada en forma, ó partida de bautismo, según los casos, y justificar debidamente que está en posesión del título profesional ó que tiene aprobados los ejercicios de reválida.

Dichas oposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, se verificarán en esta capital, á excepción de las plazas vacantes en las islas Canarias, cuyos ejercicios tendrán lugar en La Laguna, isla de Tenerife. Sevilla 4 de Febrero de 1904.—El Rector, Dr. Antonio Andrade Navarrete. P—121

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Jaén.

D. José Fiestas Rodríguez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Arquitecto municipal, por renuncia del que venía desempeñándola, y acordada por el Excmo. Ayuntamiento su provisión por los trámites legales, se anuncia por medio del presente que dicha plaza, dotada con el haber anual de 3.250 pesetas, habrá de proveerse por concurso, pudiendo los que deseen solicitarla presentar sus instancias dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según previene el art. 11 del decreto de 18 de Septiembre de 1889. Jaén 5 de Febrero de 1904.—José Fiestas. 311—X

Ayuntamiento de La Coruña.

De conformidad con lo acordado por dicha Corporación municipal, se abre nuevo concurso público para arrendar, por el término de cinco años los alquileres que produzca la casa núm. 25 de la calle de la Marina, propiedad de la Beneficencia municipal, bajo el tipo rebajado de 3.750 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en el citado concurso pueden presentar en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, hasta las doce horas del día 17 de Marzo próximo, sus proposiciones escritas en papel de la clase 11.ª y ajustadas al modelo inserto

en el Boletín oficial de 19 de Agosto último y en la GACETA DE MADRID del día siguiente.

La apertura de los pliegos que se presenten se verificará en la Alcaldía á las trece horas del mismo día 17 de Marzo entrante, y la adjudicación provisional del concurso se hará por el Sr. Alcalde al autor de la proposición que resulte más ventajosa, correspondiendo al Ayuntamiento la adjudicación definitiva.

Las demás condiciones á que el concurso ha de sujetarse y que deberán tenerse presentes por los licitadores, hallanse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y son las mismas que se han publicado ya en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de los expresados días, modificadas solamente en lo que se refiere á las fechas de presentación y apertura de pliegos y á la cuantía del tipo del arriendo. La Coruña 1.º de Febrero de 1904.—El Alcalde, Francisco Mariño. 318—X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Mauro Santiago Portero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el Procurador Arana, en nombre de don Ricardo Saralegui y Loinad, en concepto de liquidador de la

disuelta Sociedad anónima denominada «Santa Agueda», domiciliada en esta villa, ha acudido á este Juzgado, con escrito de 21 de Junio de 1902, solicitando se declare que quedan extinguidas todas las obligaciones aseguradas con la hipoteca constituida por escritura otorgada ante el Notario de esta villa D. Isidro de Erquiaga con fecha 1.º de Mayo de 1900, en garantía del pago de ochocientas obligaciones al portador de quinientas pesetas cada una, emitidas por dicha Sociedad «Santa Agueda», que llevan la fecha del otorgamiento de mencionada escritura, amortizables en un período máximo de cuarenta y seis años, ó antes, si conviniere á la Sociedad, y con un interés anual de cinco por ciento.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 82 de la Ley Hipotecaria, se llama por cuarta y última vez, por medio del presente edicto, á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación que de tales obligaciones pretende, para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de seis meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibidos, en otro caso, de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 1.º de Febrero de 1904.—Mauro Santiago Portero. 326—X

LÉRIDA

D. Enrique García de Lara, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente, y en méritos del expediente de declaración de herederos abintestato, promovido en este Juzgado por Juan Tomás Palau, se anuncia el fallecimiento de D.ª María Llobera Farre, natural de Palau de Anglesola é hija de Rosa y José, ocurrida el día 17 de Octubre de 1903, cuya herencia se reclama á favor de sus dos únicos hermanos por parte de su madre Josefa y José Tomás Farre; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar en Derecho.

Dado en Lérida á 29 de Enero de 1904.—Enrique García de Lara.—Por mandado de S. S., Marcelino Fernández. 327—X

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de menor cuantía, seguido á instancia de D. José María Azpiroz y Lasarte con D. Pascual Herrera Orzaes y D. Manuel Pina Navas, sobre tercería de preferente derecho al cobro de un crédito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á dieciséis de Enero de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Cristóbal Bordiú y Prat, Juez municipal interino de primera instancia del distrito de la Inclusa:

Visto el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de una, como demandante, D. José María Azpiroz y Lasarte, mayor de edad y de este domicilio, representado por el Procurador D. José Martínez de Carvajal y defendido por el Abogado D. Miguel Jiménez Madrid, y de otra, como demandados, D. Pascual Herrera y Orzaes, también mayor de edad, vecino de Alcalá de Henares, y D. Manuel Pina Navas, del que no consta ninguna circunstancia por hallarse constituido, como el anterior, en rebeldía, sobre tercería de preferente derecho al cobro de un crédito; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que D. José María Azpiroz y Lasarte, por el crédito que sirve de título á esta tercería, tiene preferente derecho á cobrar de los bienes de don Pascual Herrera y Orzaes, y especialmente en la parte reglamentaria del sueldo que disfruta como Comandante de Caballería, sobre el de D. Manuel Pina y Navas, consignado en dos juicios verbales celebrados en el Juzgado municipal del distrito de Palacio de esta Corte con fecha 6 de Marzo de 1883, imponiendo expresamente al D. Pascual Herrera y Orzaes las costas causadas en este juicio, y que sean de legítimo abono al Sr. Azpiroz y Lasarte.

Así por esta mi sentencia, que mediante la rebeldía de los demandados D. Manuel Pina y Navas y D. Pascual Herrera y Orzaes se notificará en estrados y publicará en los periódicos oficiales, según dispone la Ley de trámites, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cristóbal Bordiú.

Publicación.—En la audiencia pública de este día ha sido leída y firmada la sentencia anterior por el Sr. D. Cristóbal Bordiú y Prat, el cual es, como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como Actuuario de ese Juzgado, doy fe.—Madrid 16 de Enero de 1904. Ante mí, por mi compañero Sr. Martos, Flaviano Uldarico de la Torre.»

Y para su publicación en uno de los tres periódicos oficiales de esta Corte, mediante la rebeldía é ignorado paradero de D. Manuel Pina y Navas, se expide el presente en Madrid á 29 de Enero de 1904.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. 324—X

Jurisdicción de Guerra.

LAS PALMAS

D. Jacinto Martínez Medina, Capitán Ayudante del regimiento de Infantería, Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente judicial formado contra el cabo de la primera compañía del segundo batallón del mismo Cuerpo Eduardo Muñoz Escobar, por la falta grave de primero deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la clase de referencia, natural de Andújar, provincia de Jaén, vecindado en Madrid, hijo de Manuel y de Carmen, de estado soltero, y de oficio guarnicionero, de pelo castaño, ojos al pelo, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, aire natural, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro setecientos cuarenta milímetros, sustituido por la Excmo. Diputación provincial de Pamplona, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el referido procedimiento; apercibido de que si no lo verifica en el plazo señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho, y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de la clase de referencia, y, una vez habido, le conduzcan á este cuartel con las seguridades necesarias en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de hoy.

Dado en Las Palmas á 19 de Enero de 1904.—Jacinto Mar-

tinez.—Por mandato de S. S., el Sargento Secretario, Juan Silvero. JG—132

## LEGANES

D. Lorenzo Ucelay y Figueras, segundo Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región contra el sanitario de segunda Rafael Verdejo Hernández, por desertión el 14 de Noviembre de 1898.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Verdejo Hernández, sanitario de segunda, natural de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, hijo de Rafael y de Ursula, soltero, de veintiocho años de edad, de oficio dependiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, y de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de esta región se le sigue por desertión, el 14 de Noviembre de 1898, del destacamento de Santiago de las Vegas (Habana); bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Verdejo Hernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cantón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Leganés (Madrid) á 27 de Enero de 1904.—Lorenzo Ucelay Figueras. JM—133

D. Fernando Moreno Calderón, primer Teniente del regimiento Infantería Navarra, núm. 25, y Juez instructor nombrado para la averiguación del paradero del soldado del regimiento de Isabel la Católica, núm. 75, Manuel Ramón García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los padres del referido soldado, natural de Huesca, de cuarenta y cinco años de edad y de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, á partir de la fecha en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, remitan á este Juzgado de Instrucción regimiento de Infantería Navarra, número 25, noticias de su paradero ó cuantas pudieran favorecer sus averiguaciones.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que remitan igualmente todas cuantas noticias pudieran favorecer el objeto antedicho.

Dado en Lérida á 20 de Enero de 1904.—Fernando Moreno. JG—134

## LÉRIDA

D. José Sánchez Palmero, primer Teniente del regimiento de Infantería La Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Luis Gutiérrez Salite por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Luis Gutiérrez Salite, natural de Zaragoza, hijo de Joaquín y de María, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio encuadernador, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas especiales ninguna, y de un metro seiscientos noventa y cinco milímetros de estatura; para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuarto de banderas del expresado regimiento de guarnición en Lérida, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

A la vez, encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, coadyudando así á la administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en la GACETA DE MADRID.—José Sánchez.—Por mandato de S. S., yo el Secretario expido la presente en Lérida á 21 de Enero de 1904.—V.º B.º.—José Sánchez.—Juan Francoli. JG—124

## MADRID

D. Hilario Berzosa López, primer Teniente del batallón de Cazadores Barbastro, núm. 4, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de desertión se instruye al soldado que perteneció en Cuba á la tercera brigada de tropas de Administración militar José Caudell Blasco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de José y Luciana, natural de Casas Altas, provincia de Valencia, avecindado en Chelva, de un metro seiscientos veinte milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, producción buena, y sin señas particulares; para que en el término improrrogable de treinta días comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de la Montaña de esta Corte para responder á los cargos que en el mencionado expediente le resultan.

Por tanto, en nombre de la Ley requiero, y en el mío suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á este Juzgado, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 30 de Enero de 1904.—El primer Teniente, Juez instructor, Hilario Berzosa. JG—127

D. Luis de Andrés y Marín, segundo Teniente del batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9, y Juez instructor del expediente en averiguación del paradero del soldado Salvador Ruiz Alberich.

Por la presente cito y emplazo á Salvador Ruiz Alberich, soldado que fué del batallón Peninsular de la Unión, núm. 2, cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en el cuartel de San Francisco, en esta Corte; y de así no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su captura, y en caso de hallarle me lo remitan con la vigilancia del caso al cuartel de San Francisco en esta Corte.

Dada en Madrid á 29 de Febrero de 1904.—Luis de Andrés. JG—136

## SEVILLA

D. Florencio Reyna González, primer Teniente del regimiento de Infantería Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se tramita en averiguación del paradero y documentación del soldado Miguel Calvo López.

Por el presente edicto cito y llamo al soldado que fué del batallón de Talavera Peninsular, núm. 4, Miguel Calvo López, hijo de Domingo y Apolinaria, natural de Valladolid, parientes y cuantas personas le conozcan, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se dirijan á este Juzgado, sito cuartel del regimiento Soria, núm. 9, bien por escrito, bien personalmente, manifestando cuanto de él sepan.

Dada en Sevilla á 29 de Enero de 1904.—Florencio Reyna. JG—128

## VALLADOLID

D. Alfredo González Larrea, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por desaparecido en campaña se sigue al soldado del disuelto batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, núm. 9, Vicente Alvarez Díaz.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Alvarez Díaz, hijo de Vicente y María, natural de Santiago de Villaiz, provincia de Lugo, de estado soltero, y labrador de oficio, á sus padres y á toda persona que pueda dar noticia de su fin ó paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, manifieste á este Juzgado, sito en el cuartel de San Benito de esta plaza, su domicilio, al objeto de recibirle declaración, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 28 de Enero de 1904.—Alfredo González. JG—126

## ZARAGOZA

D. Emilio March y García, Capitán general de Aragón, y en su nombre y representación D. Eusebio Senra Fernández, Capitán del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué de este regimiento Antonio López Martínez.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio López Martínez para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ó manifieste á este Juzgado, por conducto de las Autoridades civiles ó militares, según dependa, sito en el cuartel del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1904.—Eusebio Senra. JG—131

D. Emilio March y García, Capitán general de Aragón, y en su nombre y representación D. Eusebio Senra Fernández, Capitán del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué de este regimiento Florencio Gómez García.

Usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Florencio Gómez García, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ó manifieste á este Juzgado, por conducto de las Autoridades civiles ó militares, según dependa, sito en el cuartel del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1904.—Eusebio Senra. JG—129

## Jurisdicción de Marina.

## CÁDIZ

D. Carlos Latorre y Arriete, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo á los individuos que en 22 del mes de Diciembre próximo pasado de 1903, y á unas 4 millas al S. E. de Trafalgar, arrojaron al mar 17 bultos de tabaco de contrabando, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

«Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial, procedan á la búsqueda, captura y remisión por transitos de los citados individuos á la cárcel pública de esta ciudad, dejándolos en ella á mi disposición en clase de presos.

Cádiz 30 de Enero de 1904.—Carlos Latorre.—El Secretario, José Calvo. JM—28

## FERROL

D. Satorio Carrascal y Estévez, Capitán de Infantería de Marina de la Escala de Reserva, y Juez instructor de la causa que se instruye contra el marinero de segunda clase del Depósito del arsenal José Martínez Urcelay por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Martínez Urcelay, hijo de José y de Balbina, natural y vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, brigada de Bilbao, folio 44, de veinticuatro años de edad, de estado soltero, de oficio ajustador, con pelo rubio, ojos pardos, color sano, estatura regular, barba ninguna, nariz regular, condiciones morales buenas; para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de marinería de este arsenal, y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto militares como civil y justicia jurisdiccional, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Martínez Urcelay, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel de marinería de este arsenal.

Ferrol 30 de Enero de 1904.—El Capitán, Juez instructor, Satorio Carrascal. JM—30

## LA CORUÑA

D. Javier Folla y Jean, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de la provincia de La Coruña,

Juez instructor de la causa seguida con motivo del naufragio del pailebot *Santiago*, ocurrido en la ría de Vivero el 23 de Abril último.

Por el presente, y término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á José Lago y Lago, hijo de Isidro y de María, natural y vecino de Muros, de veintidós años de edad, soltero, marinero, cuyas señas personales son las siguientes: ojos garzos, pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba saliente, color bueno, particular ninguna; para que se presente en este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del referido individuo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en La Coruña á 3 de Febrero de 1904.—Javier Folla. Por mandato de S. S., Rogelio Juanes Valdés. JM—29

## ANUNCIOS OFICIALES

## Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 539.515, expedido por este Establecimiento en 6 de Julio de 1903 á favor de D. Manuel Núñez de Arenas, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 27 de Enero próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Febrero de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 310—X

## Lérida.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible núm. 826, expedido por esta Sucursal en 10 de Noviembre de 1902, á favor de D. Blas Badía Forns y D.ª María Aña Forns Ribás, indistintamente, representativo de once títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, números 172.648, 464.248 á 251 de la serie A, 47.461 á 465 de la serie B, y 95.374 de la serie C, por pesetas nominales 20.000, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 de Enero próximo pasado, fecha de la primera publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Lérida 3 de Febrero de 1904.—El Secretario, Francisco Lafuente. 317—X

## Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 23.933, expedido por esta Sucursal con fecha 12 de Diciembre de 1901 á favor de D. Benito Corral Ezquerro, representativo de pesetas nominales 115.000 en acciones de la Sociedad anónima «Minas de Liáño», se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 26 de Enero de 1904.—El Secretario, José Lapi. 239—X

## Compañía Barcelonesa de Electricidad.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 34 de los Estatutos sociales, se convoca á los Sres. Accionistas de esta Compañía para la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 8 de Marzo próximo, á las seis de la tarde, en Barcelona, en el domicilio social, Rambla de Canaletas, núm. 5.

Los depósitos de acciones á que se refiere el art. 37 de los Estatutos se admitirán hasta el día 22 del corriente mes:

En Barcelona, en la Caja social, en la Sociedad de Crédito Mercantil y en casa de los Sres. M. Arnés y Compañía.

En Madrid, en casa de los Sres. Guillermo Vogel y Compañía.

En París, en la Société Lyonnaise des Eaux et de l'Éclairage, boulevard Haussmann, núm. 73.

En Berlín, en la Deutsche Bank.

En Zurich, en la Banque pour Entreprises Electriques.

Barcelona 6 de Febrero de 1904.—Por acuerdo del Consejo de Administración, E. Fortuny. 315—X

## Banco de Crédito de Zaragoza.

La Junta de gobierno de esta Sociedad tiene acordado que, para dar cumplimiento á lo que se dispone en el art. 24 del Estatuto de la misma, se convoque á Junta general ordinaria para el domingo 21 del corriente, á las nueve de la mañana, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia á la Junta general los Accionistas que, treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, tengan inscritas á su nombre seis ó más acciones, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría de este Banco, en los días del 15 al 20 del actual.

Zaragoza 8 de Febrero de 1904.—El Director primero, M. Baseiga y Ramírez.—El Secretario, Fernando Castán. 314—X

**La New-York.**

Compañía de Seguros sobre la vida.

La New-York, Compañía de Seguros sobre la vida, avisa con esto á los señores asegurados que la Junta anual para elegir Consejeros de la Compañía tendrá lugar en las oficinas de la Compañía en New-York, el segundo miércoles del mes de Abril del año corriente, á las doce del medio día.

Cada asegurado cuya póliza esté en aquella fecha en vigor, puede acudir personalmente ó delegar su representación.

New-York 1.º de Febrero de 1904.—El Presidente, John A. Mc. Call. 323—X

**La Española.**

Compañía defensora del obrero en accidentes del trabajo.

Se convoca á junta general para el 18 del corriente, á las diez, en el domicilio social, Carretas, 35.

Madrid 9 de Febrero de 1904.—El Secretario, C. Folgueras.—V.º B.º—El Presidente, Celleruelo. 312—X

**Banco de Vigo.**

El Consejo de Administración, cumpliendo lo dispuesto en el art. 56 de los Estatutos, acordó en sesión de ayer convocar á los Sres. Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, Duque de la Victoria, núm. 4, á las cinco de la tarde del día 24 del corriente mes.

Para ejercitar el derecho de asistencia se depositarán las acciones en la Caja del Banco con la antelación que determina el art. 51.

Lo que se hace público á los efectos que previenen las citadas disposiciones estatutarias.

Vigo á 5 de Febrero de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Enrique Pascual y del Río. 322—X

**Electra-Belforana.**

Su situación en 31 de Diciembre de 1903.

Pesetas.	
<b>ACTIVO</b>	
Caja:	
Fondos en la misma según arqueo	3.318,95
Efectos á cobrar	2.442,40
Inmuebles: su tasación	12.460
Máquinas y mercaderías generales	31.163
Material eléctrico	50
Mobiliario	70
Suma el Activo	49.504,35
<b>PASIVO</b>	
Accionistas: 320 acciones á 125 pesetas	40.000
Capital líquido	9.504,35
Suma el Pasivo	49.504,35

Belorado 31 de Diciembre de 1903.—El Presidente, Hipólito López. 320—X

**La Previsión Española.**

Balance general en 31 de Diciembre de 1903.—20.º Ejercicio.

Pesetas.	
<b>ACTIVO</b>	
Acciones	1.500.000
Fondos colocados:	
149.000 pesetas nominales, Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, al cambio de 100,60	149.894
100.000 pesetas nominales, Obligaciones del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante al 4 1/2 por 100, al cambio de 99	99.000
60.000 pesetas nominales, Deuda amortizable al 5 por 100, al cambio de 93,75	56.250
55.000 pesetas nominales, Obligaciones de la Compañía Sevillana de Electricidad al 5 por 100, al cambio de 101	55.550
50.000 pesetas nominales, Obligaciones del ferrocarril Valladolid-Ariza al 5 por 100, al cambio de 102,25	51.125
33.000 pesetas nominales, Deuda perpetua interior al 4 por 100, al cambio de 74,70	24.651
Inmueble	436.470
Banco de España	60.000
Caja	191.286,04
Efectos á cobrar	12.782,27
Mobiliario	18.062,40
Material	3.841,77
Sucursal de la Compañía en Madrid	1.500
Cuentas corrientes deudoras	24.859,34
	63.264,17
	2.312.065,99
<b>PASIVO</b>	
Capital social	2.000.000
Fondo de reserva	180.000
Siniestros pendientes	45.000
Impuestos y eventualidades	27.162,79
Cuentas corrientes acreedoras	19.903,20
Beneficio á repartir 8 por 100	40.000
	2.312.065,99

Sevilla 31 de Diciembre de 1903.—El Tenedor de libros, José Martínez y Vice.—V.º B.º—El Director general, Ramón María Ferrero de Andrade. 325—X

**La Electro Industrial de Úbeda.**

Sociedad anónima.

El día 27 del corriente mes de Febrero, á las tres de su tarde, celebrará esta Sociedad en su domicilio social, calle de Ayala, núm. 20, la Junta general ordinaria que previene el art. 20 de sus Estatutos.

Los Sres. Accionistas que quieran hacer uso del derecho que les concede el art. 24, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, cualquiera de los días 20 y 22 del presente mes, de nueve á doce de la mañana.

Igualmente, en los días 23 al 26, ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las seis de la tarde, podrán los señores Accionistas que acrediten su derecho, ejercer en el referido domicilio el que les concede el art. 27 de dichos Estatutos.

Madrid 6 de Febrero de 1904.—Por el Consejo de Administración, el Presidente, Manuel Cano. 313—X

**Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.**

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1903.

Pesetas Cts.	
<b>ACTIVO</b>	
Inmovilizado	12.796.901,15
Obras y propiedades nuevas	398.754,01
Realizable	1.177.165,96
	14.372.821,12
<b>PASIVO</b>	
Capital	12.000.000
Reservado	1.313.777,77
Exigible	1.001.909,13
Saldo de ganancias y pérdidas	57.134,22
	14.372.821,12

Sama de Langreo 31 de Diciembre de 1903.—El Jefe de la contabilidad, Adriano Guisasaola. 316—X

**«The London», Compañía de Seguros contra incendios.**

Balance de los negocios hechos en esta provincia de Canarias por la Compañía de Seguros contra incendios «The London», domiciliada en Londres (Inglaterra), desde que empezó sus negocios en 1.º de Abril hasta el 31 de Diciembre de 1903, que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la Ley de Presupuestos de 1893 y Real decreto de 11 de Agosto del mismo año.

Pesetas.		Las primas devengadas y liquidadas.
<b>NÚMERO DE PÓLIZAS EXTENDIDAS Y RENOVADAS</b>		
Durante Abril	18	681,25
Idem Mayo	8	525,50
Idem Junio	37	1.603,90
Idem Julio	16	473
Idem Agosto	4	233
Idem Septiembre	21	1.030,90
Idem Octubre	13	352
Idem Noviembre	5	116
Idem Diciembre	38	3.401,45
		8.417
Importan las primas devengadas y liquidadas durante el segundo trimestre, según Diario folios 10, 11, 12 y 13		2.810,65
Importan las primas devengadas y liquidadas durante el tercer trimestre, según Diario folios 14, 15, 16 y 17		1.736,90
Importan las primas devengadas y liquidadas durante el cuarto trimestre, según Diario folios 16, 17, 18 y 19		3.869,45
Igual pesetas		8.417

S. E. ú O.—Las Palmas de Gran Canaria 15 de Enero de 1904.—Los Agentes de la Compañía en España, Miller y C.º 309 bis—X

**Sociedad Azucarera Antequerana.**

Balance en 31 de Mayo de 1903.

Pesetas.	
<b>ACTIVO</b>	
Fábrica	1.021.821,21
Efectos, útiles, combustible y materiales	161.758,56
Azúcares existentes	60.944,13
Deudores en cuenta corriente	1.381.684,21
Muebles é inmuebles	42.529,20
Acciones en cartera	250.000
Caja	445.177,85
	3.363.915,16
<b>PASIVO</b>	
Capital	1.500.000
Acreedores en cuenta corriente	50
Efectos á pagar	121.216,99
Fondos de previsión y de reserva	1.011.000
Ganancias y pérdidas	731.648,17
	3.363.915,16

El Director administrativo, José García Sarmiento. 321—X

**Sociedad Anónima del Alumbrado Eléctrico de Badajoz.**

Balance general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1903.

Pesetas.	
<b>ACTIVO</b>	
Fábrica: valor de los edificios, obras y conducción de aguas del Guadiana	99.084,44
Máquinas y herramientas: importe de las existentes	306.902,85
Red para el alumbrado: su valor actual	88.468,24
Mobiliario: valor del existente	1.117,50
Contadores en alquiler: importe de los existentes en las instalaciones	6.366,85
Idem en venta: valor de las mensualidades pendientes de vencimiento	15.174,95
Suscripciones y alquileres: recibos pendientes de cobro de los señores abonados, incluso la mensualidad íntegra de Diciembre	74.032,87
Mercaderías: valor de las existentes en almacén	23.211,51
Corresponsales: varios saldos deudores	321,20
Banco de España: saldo á n/ favor	67,70
Depósitos: los constituidos en Hacienda	715,65
Vacas G.ª y Sobrinos: C/ oro, saldo á n/ favor en esta cuenta	200,20
	615.663,96
<b>PASIVO</b>	
Capital: el nominal de la Sociedad	400.000
Amortización: saldo acreedor	52.000
Impuesto transitorio	2.998,36
Tomás Cordovilla	5.005,04
Fernando Bijeriego	3.654,54
Dionisio Delgado	3.000
Impuesto de utilidades	306,10
Recambios	15.080,24
Vacas G.ª y Sobrinos, c/ caja	19.781,86
J. N. Remy	1.082,37
Corresponsales	37.028,62
Ganancias y pérdidas	75.726,83
	615.663,96

Badajoz 30 de Enero de 1904.—El Director Gerente, PP. Cayetano Rodríguez. 319—X

Aprobado por el Consejo de Administración en sesión celebrada el 16 de Enero.—El Secretario, Mariano Vacas.

**Balance general del Banco Guipuzcoano en 31 de Diciembre de 1903.**

Pesetas.	
<b>ACTIVO</b>	
Caja:	
Plata y billetes	1.079.258,74
Oro	55.928,75
Banco de España c/e	297.778,54
Idem id. oro	344,96
	1.433.310,99
Corresponsales deudores	915.545,57
Bienes inmuebles	1.501.356,76
Mobiliario	82.271,63
Cartera	3.500,129
Préstamos sobre valores	575.768,95
Cuentas corrientes de crédito con interés	3.291.636,56
Cupones y amortizaciones al cobro	177.767,59
Diversas cuentas	299.791,51
Valores en poder de corresponsales	885,175
Créditos contingentes	67.057,02
Accionistas	2.000.000
	14.679.810,58
Efectos en depósito, nominales	69.758.357,27
Total	84.438.167,85
<b>PASIVO</b>	
Capital: 10.000 acciones de pesetas 500	5.000.000
Fondo de reserva (estatutario)	300.000
Utilidades de valores no realizados	9.739,32
Cuentas corrientes	4.677.387,71
Consignaciones voluntarias en efectivo	132.365,57
Imposiciones y bonos á vencimiento fijo	1.509.438,45
Corresponsales acreedores	1.546.417,35
Efectos á pagar	35.708,21
Cupones, amortizaciones y dividendos á pagar	163.678,08
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro	177.767,59
Idem de valores en poder de corresponsales	885,175
Diversas cuentas	237.562,21
Beneficios	4.571,09
	14.679.810,58
Nominales:	
Depositantes de valores en garantía	9.063.590
Idem id. en custodia	60.494.767,27
Acreedores por depósitos necesarios	200.000
	69.758.357,27
Total	84.438.167,85

V.º B.º.—El Presidente de turno del C. de A., Ramón Machimbarrena.—El Director gerente, Lucas García Ruiz.—El Contador, Andrés García.

Aprobado el anterior balance semestral por la Junta general de accionistas de esta Compañía, que tuvo lugar el día 6 del corriente, se publica en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo que en el art. 78 de los Estatutos se previene.

San Sebastián 7 de Enero de 1904.—El Secretario, Máximo O. de Urbina. 328—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1904.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	705 36	9.9	9.9	9.1	100	SO.....	Viento.....	Cubierto.
6 de la mañana.....	703 11	9.6	9.4	8.7	98	SO.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	703 36	8.9	8.0	7.5	88	SO.....	Brisa fuerte	Lluvioso.
12 del día.....	703.11	9.6	9.2	8.5	95	SO.....	Viento fte.	Idem.
3 de la tarde.....	701.67	10.3	9.1	8.1	86	SO.....	Idem.....	Idem.
6 de la tarde.....	703.20	8.3	7.4	7.3	89	O.....	Viento.....	Cubierto.
9 de la noche.....	704 31	7.2	6.7	7.1	94	SO.....	Brisa fuerte	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	13.2	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	817
Idem mínima.....	7.4	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	4.2
Diferencia.....	5.8	Altura ídem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	2.7
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..	15.0	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0h 00m
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	41.6	Sol completamente despejado.....	1h 10m
Diferencia.....	26.6	Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	1h 19m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	21.0	Total de insolación durante el día.....	
Idem mínima ídem.....	7.3		
Diferencia.....	13.7		

Datos meteorológicos del día 8 de Febrero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO		EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.		Lluvia en milímetros.
París.....	746.5	- 9.1	SO.....	Brisa fte.	Casi desp...	9.8	8.4	+ 8.7	9.7	6.1	6	
Olermont.....	753.2	- 2.5	N.....	Idem lig.	Cubierto...	7.2	4.9	+ 3.4	8.3	5.0	2	
Valencia.....	741.4	- 11.8	SO.....	Viento..	Idem.....	7.8	7.0	+ 2.6	8.0	7.0	6	Picada.
Gris-Nez.....	741.5	- 13.3	SO.....	Idem...	Nuboso.....	9.8	7.2	+ 3.6	9.8	7.0	2	Gruesa.
Saint-Mathieu..	750.0	- 3.4	SO.....	Brisa fte.	Lluvioso..	11.5	10.5	+ 5.0	10.0	4.0	6	Tranquila
Biarritz.....	753.0	- 3.9	SO.....	Viento..	M. nuboso..	16.0	11.6	+ 5.1	15.0	8.0	2	Agitada.
San Sebastián..	754.3		S.....	Idem fte.	Nuboso.....	17.8	11.2		18.0	11.0		Picada.
Bilbao.....	753.7	- 5.0	SO.....	V. m. fte.	Lluvioso..	10.0	(?)	- 1.0	17.0	6.0	2	
Oviedo.....	752.7	- 6.2	SO.....	V. fte...	Cubierto...	12.0	10.0	+ 0.2	17.0	9.0	5	Gruesa.
Vares.....	756.0		SO.....	Brisa...	Idem.....	12.2	10.4		15.0	11.0	7	
Coruña.....	756.0		OSO....	V. borr.	Lluvioso..	12.6	21.6		14.0	3.0	44	Muy gruesa.
Pontevedra....	765.7		SO.....	V. fte...	Idem.....	13.2	13.0		17.0	12.0	17	
Vigo.....	763.8		SSO....	Brisa fte.	M. nuboso..	12.2	10.2		13.0	9.0	9	
Oporto.....	763.8		SO.....	Viento..	Cubierto...	16.6	12.0	+ 6.2	24.0	11.0		
Lisboa.....	762.2	- 4.3	SO.....	Brisa fte.	Idem.....	12.4	12.0		16.0	4.0	7	
Angra.....	763.8		O.....	Idem...	Idem.....	10.8	9.6		14.0	9.0	1	
Punta Delgada.	763.0	- 0.3	SO.....	Idem...	Nuboso.....	11.2	9.7	+ 0.9	14.0	7.0		
S. Cruz Tenerife	760.8	- 2.5	SO.....	Idem...	Lluvioso..	8.9	8.0	+ 1.0	14.2	7.4	10	
Laguna.....	759.9	- 3.0	SO.....	Idem...	Cubierto...	9.8	8.4	+ 3.6	13.0	8.0	7	
Funchal.....	759.6	- 2.6	NO.....	V. fte...	Lluvioso..	7.0	7.0	+ 4.4	14.0	6.0	20	
Lagos.....	763.5 (?)		SO.....	Brisa...	Idem.....	4.0	4.0		9.0	4.0	18	
Ayamonte.....	760.2	- 3.5	SO.....	V. m. fte.	Idem.....	7.7	7.0	+ 0.5	13.0	6.0	7	
San Fernando..	759.2		SO.....	V. fte...	Cubierto...	8.6	7.8		11.0	7.0	3	
Tarifa.....	759.6	- 3.7	SO.....	Brisa...	Lluvioso..	6.6	5.8	+ 1.4	7.0	4.0	14	
Huelva.....	757.2	- 4.2	S.....	Idem lig.	Cubierto...	7.8	6.7	+ 3.1	10.0	6.0	2	
Sevilla.....	758.8		SO.....	Idem fte.	Lluvioso..	10.5	10.0		11.0	9.0	38	
Córdoba.....	761.2		SE.....	Calma..	Cubierto...	8.3	7.8		14.0	4.0	2	
Jaén.....	760.9		S.....	Idem...	Idem.....	9.7	8.6		14.0	7.0		
Granada.....	760.8		OSO....	Brisa...	Casi desp...	15.6	13.8		17.0	7.0		
Murcia.....	762.1	+ 1.6	O.....	Viento..	Despejado..	16.8	13.4	+ 3.4	18.0	13.0		Agitada.
Badajoz.....	761.6	+ 1.0	O.....	Brisa lig.	Nuboso.....	16.4	13.6		23.0	14.0		
Ciudad Real..												
Albacete.....												
Cáceres.....												
Madrid.....												
Guadalajara..												
El Escorial...												
Ávila.....												
Segovia.....												
Salamanca....												
Valladolid...												
Soria.....												
Burgos.....												
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....												
Zaragoza....												
Teruel.....												
Barcelona....												
Mahón.....												
Palma.....												
Valencia.....												
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....												
Sicie.....												
Perpignan....												

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 8 de Febrero de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 6.	Día 8.
<b>Deuda perpetua al 4 0/0 interior.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	77 0/0-76.95	76,40-35-45-40
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	77 0/0-76.95	76,40-35-40-45
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	77 0/0	76,40-45
Idem C, de 5.000 ptas. nominales..	77,10-05	76,55-60-50
Idem B, de 2.500 íd. íd.....	77,10-05	76,60
Idem A, de 500 íd. íd.....	77,10	76,50-45-60-55
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd....		76,50
En diferentes series.....	77 0/0-77,10	76,50-45-55
	15-05	40-60
<b>Deuda al 5 0/0 amortizable.</b>		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales..	97,50	97,10
Idem E, de 25.000 íd. íd.....	97,55	97,10-05
Idem D, de 12.500 íd. íd.....	*	97,20-10
Idem C, de 5.000 íd. íd.....	97,60-55	97,20-15-10
Idem B, de 2.500 ptas. nominales..	97,55	97,20
Idem A, de 500 íd. íd.....	97,65-60-55	97,25-15-20
En diferentes series.....	97,65-60-55	97,20-15-10
<b>Bancos y Sociedades.</b>		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....		
Idem íd. al 4 por 100.—165.000.....	101,80-85	101,85-102 0/0
Acciones del Banco de España.....	476 0/0	475,50-475 0/0
Idem íd. íd. cantidades pequeñas...	*	474 0/0-473,50
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	432,50-75-50	432 0/0-432,50
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas..	*	*
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	*	189 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	*	*
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....	*	120 0/0-121 0/0
Idem del Banco Español de Crédito, números 1 á 80.000.....	*	*

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	2.364.600
Idem íd. al 5 por 100 amortizable.....	1.083.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	
Idem íd.—Al 4 por 100.....	195.500
Acciones del Banco de España.....	48.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....	10.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	30.500

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, 100.000 á 40,00, 50.000 á 39,90 y 50.000 á 39,80.  
Londres, á la vista, libra esterlina, 2.400 á 35,25 y 2.000 á 35,21.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

**A** LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores; Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—**Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid**

**A** VALLEJO.—ALCALA, 17.—MUEBLES DE EBANISTERIA y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.—Precios de fábrica.—Exportación á provincias.

**L** A MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

Santa Apolonia y Santos Primo y Donato.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—María del Carmen.—El flechazo.

PRINCESA.—A las 9.—Las vecinas.—Pascual Cordero.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Hotel Inglés.—Zaragatas.—Al natural.—Segundo acto.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El puñal de rosas.—La golfemia.—La reina mora.—Las bravías.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—La mazorca roja.—Patria nueva.—El mozo crío.—Venus-Salón.

Cuerpo de baile español.

MODERNO.—A las 8 y 1/2.—Las amapolas.—La perla negra (estreno).—Madrid de noche.—Los chicos de la escuela.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García.  
CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.